

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

**REGLA NÚMERO 98 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE
PUERTO RICO**

“CRÉDITO POR REASEGURO”

NÚMERO: 9394

Fecha: 13 de julio de 2022

Aprobado: Lcdo. Félix E. Rivera Torres

Subsecretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

**REGLA NÚMERO 98 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE
PUERTO RICO**

“CRÉDITO POR REASEGURO”

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1 – BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2 – PROPÓSITO Y ALCANCE.....	1
ARTÍCULO 3 – DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO.....	2
ARTÍCULO 4 – DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO 5 – CRÉDITO POR REASEGURO AL ASEGURADOR CEDENTE DOMÉSTICO PARA FINES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ESTATUTARIOS.....	6
ARTÍCULO 6 – REQUISITOS PARTICULARES PARA LA CONCESIÓN DE CRÉDITO POR REASEGURO PERMITIDOS BAJO EL ARTÍCULO 5.....	43
ARTÍCULO 7 – CONTRATOS DE FIDEICOMISO CONSTITUIDOS CONFORME AL APARTADO F DEL ARTÍCULO 5.....	44
ARTÍCULO 8 – CARTAS DE CRÉDITO PRESENTADOS CONFORME AL APARTADO F DEL ARTÍCULO 5.....	54
ARTÍCULO 9 – OTRAS GARANTÍAS.....	57
ARTÍCULO 10 – REQUISITOS DEL CONTRATO DE REASEGURO.....	57
ARTÍCULO 11 – REQUISITOS PARTICULARES APLICABLES A CONTRATOS DE REASEGURO QUE INVOLUCREN DETERMINADOS SEGUROS DE VIDA.....	58
ARTÍCULO 12 – CONCENTRACIÓN DE RIESGOS.....	58
ARTÍCULO 13 – SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE UN ASEGURADOR CESIONARIO.....	59
ARTÍCULO 14 – CONTRATOS AFECTADOS.....	60
ARTÍCULO 15 – SEPARABILIDAD.....	60
ARTÍCULO 16 – VIGENCIA.....	60
ANEJO A – FORMULARIO AR-1.....	62
ANEJO B – FORMULARIO CR-1.....	64
ANEJO C – FORM CR-F – PART 1.....	66
ANEJO D – FORM CR-S – PART 1 – SECTION 1.....	68
ANEJO E – FORMULARIO RJ-1.....	73

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

**REGLA NÚMERO 98 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE
PUERTO RICO**

“CRÉDITO POR REASEGURO”

ARTÍCULO 1. – BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico (el Comisionado) deroga la Regla Núm. 98 vigente del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8850 y, asimismo, deroga la enmienda a la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamento Núm. 9086, ambos del Departamento de Estado de Puerto Rico, y adopta una nueva Regla Número 98, “Crédito por Reaseguro”, de conformidad con los poderes y facultades conferidos en el Artículo 2.030 y el Capítulo 46 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, así como en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. – PROPÓSITO Y ALCANCE

Se adopta esta nueva Regla y se deroga la Regla Núm. 98 vigente y su enmienda con el propósito de adoptar en una sola Regla las normas para regular la contratación de reaseguro por aseguradores cedentes domésticos, incluyendo los criterios y parámetros aplicables para la concesión de crédito por reaseguro en forma de activo o reducción de pasivo, a tenor con las disposiciones del Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 150 de 22 de julio de 2018. Asimismo, se adoptan los estándares aplicables a las operaciones de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas cónsono con los nuevos criterios establecidos por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) en su ley modelo conocida como “Credit for Reinsurance Model Law” y su reglamentación modelo conocida como “Credit for Reinsurance Model Regulation”, todo ello en cumplimiento con la ley federal conocida como “Nonadmitted and Reinsurance Reform Act of 2010” (NRRA).

Las normas que se establecen en esta aplicarán a todo asegurador doméstico que ceda riesgos en reaseguro y asegurador o reasegurador que asuma riesgos en reaseguro, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. – DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

La Ley Núm. 94-2014 incorporó el Capítulo 46 al Código de Seguros de Puerto Rico, conocido como “Reaseguros”, mediante el cual se estableció la base legal aplicable a la contratación de reaseguro y los criterios para la concesión de crédito a los aseguradores domésticos por riesgos cedidos en reaseguros, de conformidad con las disposiciones de la ley federal NRRA y la ley modelo “Credit for Reinsurance Model Act” de la NAIC.

Por consiguiente, esta nueva Regla Número 98 incorpora en una sola Regla las normas que regulan la contratación de reaseguro y los criterios que se utilizarán para conceder crédito por riesgos cedidos en reaseguro, a los fines de incorporar estándares uniformes de regulación de conformidad con el Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico. Además, esta Regla establece los nuevos estándares de regulación aplicables al negocio de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas cónsono con los criterios promulgados por la NAIC en su “Credit for Reinsurance Model Act”. Esta nueva regla establece las medidas prudenciales de supervisión del negocio de reaseguros en Jurisdicciones Recíprocas como parte del “Covered Agreement”. El Covered Agreement es un tipo de acuerdo internacional definido por la ley federal de Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act of 2010 (Dodd-Frank Act), que aborda las medidas prudenciales de regulación del negocio de seguros y reaseguros internacional bajo la autoridad de la Federal Insurance Office (FIO).

Las disposiciones de esta nueva Regla Número 98 son necesarias para la actualización de la regulación del negocio de reaseguro y son cónsonas con el reglamento modelo “Credit for Reinsurance Model Regulation” de la NAIC.

ARTÍCULO 4. – DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto de otro artículo de esta Regla se desprenda un significado distinto:

- A. “Afiliada”- significa una persona natural o jurídica que directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controla, o es controlada por, o está bajo el control común de una persona específica.

- B. “Arreglos de suscripción conjunta” o “pool” - significa acuerdos de reaseguro entre dos o más compañías afiliadas dentro de un sistema de compañías tenedoras en los que las compañías participantes comparten los resultados de suscripción en una base predeterminada.
- C. “Asegurador cedente”- significa un asegurador doméstico que cede riesgos en reaseguro a un asegurador cesionario.
- D. “Asegurador cesionario”- significa un asegurador o reasegurador que, de conformidad con el Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico, puede asumir riesgos en reaseguro.
- E. “Asegurador doméstico”- significa un asegurador constituido en Puerto Rico, según definido en el Artículo 3.010 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- F. “Carta de crédito limpia, incondicional, irrevocable y de renovación automática indefinida” - es aquella que:
- (1) No hace referencia, ni está condicionada, a más ningún otro acuerdo, documento o contrato;
 - (2) Dispone que solo la presentación del giro a la vista de la carta de crédito, sin ningún otro documento, será suficiente para obtener los fondos establecidos en la carta de crédito;
 - (3) No se puede modificar ni revocar sin el consentimiento del asegurador cedente; y
 - (4) Se renueva automáticamente por un número indefinido de periodos de tiempo hasta que la institución emisora notifique al beneficiario la fecha en que no se renovará.
- G. “Control”- el término “control” (el cual incluye los términos “controla”, “controlado por” y “bajo control común con”) significa el dominio, directo o indirecto, del poder de dirigir la administración y las políticas de una persona, ya sea mediante la titularidad de valores con derecho a voto, mediante contrato que no sea un contrato de bienes o servicios no administrativos, o de otra manera, salvo que el poder emane del puesto oficial de la persona. Se presume que existe el control si la persona, directa o indirectamente, tiene la titularidad, controla, tiene acciones con derecho a voto o se le ha otorgado el poder de voto con respecto al diez por ciento (10%) o más de los valores con derecho a voto de otra persona. Esta presunción se podrá refutar de la manera dispuesta en el Artículo 44.050(k)

del Código de Seguros. El Comisionado podrá determinar que dicho control existe, previa notificación y vista a las partes interesadas y la determinación de hechos específicos que sustenten dicha determinación, independientemente de la existencia de una presunción a tales efectos.

- H. "Domicilio"- significa el estado, país o jurisdicción en la cual un asegurador se constituyó. En el caso de una sucursal de un asegurador foráneo localizada en los Estados Unidos, significa aquel estado en el que el asegurador entró y se autorizó para tramitar negocios de seguros o reaseguros.
- I. "Estado" o "jurisdicción de los Estados Unidos" - significa cualquiera de los estados y territorios de los Estados Unidos de América, incluyendo el Distrito de Columbia, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Guam, Islas Marianas del Norte, Islas Vírgenes Americanas y Samoa Americana, a menos que del texto se desprenda una intención en contrario.
- J. "Institución financiera cualificada de los Estados Unidos" - significa, una institución que:
 - (1) está organizada o, en el caso de entidades bancarias foráneas con oficinas localizadas en un estado, que está debidamente licenciada, bajo las leyes de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados;
 - (2) sus operaciones están bajo la regulación, supervisión y examen de las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos con facultad para regular bancos y compañías fiduciarias; y
 - (3) el Comisionado o el "Securities Valuation Office" (SVO) de la NAIC ha determinado que cumple con los estándares necesarios y apropiados para emitir cartas de crédito que sean aceptables para el Comisionado.
- K. "Institución financiera cualificada de los Estados Unidos" – significa, para propósitos de Instituciones disposiciones de esta Regla en las cuales se mencionan aquellas instituciones elegibles para actuar como fiduciarias de un fideicomiso, una institución que:
 - (1) está organizada o, en el caso de entidades bancarias foráneas con oficinas localizadas en un estado, que está debidamente licenciada, bajo las leyes de

los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, y se le ha concedido autoridad para operar con poderes fiduciarios; y

- (2) está bajo la regulación, supervisión y examen de las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos con facultad para regular bancos y compañías fiduciarias.

L. “Pagaré” - cuando se use en relación con una casa fabricada, también incluirá el préstamo, adelanto o venta a crédito evidenciado por un contrato de venta a plazos u otro instrumento.

M. “Valores hipotecarios” - significa las obligaciones con una calificación de AA o superior (o el equivalente) otorgada por una agencia calificadora reconocida por la SVO, de la NAIC y que:

- (1) Representan la titularidad de uno o más pagarés o certificados de interés o participación en los pagarés (incluyendo cualquier derecho que garantiza a los tenedores de los pagarés, certificados, o participación de los pagarés, el pago de intereses o el pago o puntualidad del pago de las cantidades a pagar bajo los pagarés, certificados, o participación de los pagarés), que:

- (a) Están garantizados mediante un gravamen de primer grado sobre una sola parcela de propiedad inmueble, incluyendo las acciones asignadas a una unidad de vivienda en una corporación de vivienda residencial cooperativa, en donde ubica una vivienda o estructura mixta residencial y comercial, o una casa residencial fabricada, según se define en la Sección 5402(6) del Título 42 del Código de los Estados Unidos (42 U.S.C. Section 5402(6)), independientemente de si la casa fabricada se considera propiedad mueble o inmueble bajo las leyes del estado en donde ubique; y

- (b) Se originaron por una asociación de ahorro y préstamos, un banco de ahorros, un banco comercial, una cooperativa de crédito, una compañía de seguros o una institución de naturaleza similar supervisada y examinada por las autoridades de vivienda federales o estatales, o por un acreedor hipotecario aprobado por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD), a tenor con las Secciones 1709 y

1716-b del Título 12 del Código de los Estados Unidos (12 U.S.C. Sections 1709 and 1715-b), o, cuando los pagarés se relacionan con un gravamen de una casa fabricada, por una institución o institución financiera aprobada para asegurar por el HUD, a tenor con la Sección 1703 del Título 12 del Código de los Estados Unidos (12 U.S.C. Section 1703); o

- (2) Están garantizados por uno o más pagarés o certificados de depósito o participaciones en los pagarés (con o sin remedio contra el asegurador de los pagarés) y por sus términos, proveen para pagos del principal, en relación con los pagos o proyecciones razonables de los pagos, o pagarés que cumplan con los requisitos de los antes mencionados incisos (l)(a) y (b).

ARTÍCULO 5. – CRÉDITO POR REASEGURO AL ASEGURADOR CEDENTE DOMÉSTICO PARA FINES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ESTATUTARIOS

De conformidad con el Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico, se concederá crédito por reaseguro al asegurador cedente, en forma de activo o de reducción del pasivo, por concepto de los riesgos cedidos en reaseguro, si la cesión reúne los requisitos establecidos en los Apartados A, B, C, D, E, F, G o H de este Artículo. Se permitirá el crédito por reaseguro conforme a los Apartados A, B o C, sólo en cuanto a las cesiones de los tipos o clases de seguros para los cuales el asegurador cesionario está autorizado a suscribir o asumir riesgos en reaseguro en su estado de domicilio, o en el caso de una sucursal de un asegurador cesionario foráneo localizada en los Estados Unidos, en el estado en que entró a los Estados Unidos y se le otorgó una autorización para tramitar seguros o reaseguros. Se permitirá el crédito conforme a los Apartados C o D, sólo si se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de esta Regla.

La cesión de riesgos en reaseguro por el asegurador cedente habrá de reunir los requisitos establecidos en alguno de los siguientes Apartados:

A. Crédito por Reaseguro — Reasegurador con Licencia en este Estado

Se concederá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que esté debidamente autorizado por el Comisionado para tramitar seguros o reaseguros en Puerto Rico a la fecha en que se reclame el crédito por reaseguro en los estados financieros estatutarios.

B. Crédito por Reaseguro — Reaseguradores Acreditados

(1) Se concederá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que está debidamente acreditado por el Comisionado como reasegurador en Puerto Rico a la fecha en que se reclame el crédito por reaseguro en los estados financieros estatutarios. Para fines de ser elegible para la acreditación, el reasegurador tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Presentar ante el Comisionado el Formulario AR-I debidamente completado (adjunto a este reglamento), como evidencia de que se somete a la jurisdicción y autoridad de Puerto Rico para el examen de sus libros y registros;
- (b) Presentar ante el Comisionado una copia certificada de su certificado de autoridad u otra evidencia aceptable de que tiene licencia para tramitar seguros o reaseguros en por lo menos un Estado o, en el caso de una sucursal de un asegurador cesionario foráneo localizada en los Estados Unidos, que haya entrado y esté autorizado a tramitar seguros o reaseguros en por lo menos un Estado;
- (c) Presentar anualmente ante el Comisionado una copia de su estado financiero anual que haya presentado al departamento de seguro de su Estado de domicilio o, en el caso de un asegurador cesionario foráneo, del Estado a través del cual entró y tiene licencia para tramitar seguros o reaseguros, y una copia de su estado financiero auditado más reciente; y
- (d) Mantener un excedente con respecto a los tenedores de pólizas por una cantidad no menor de \$20,000,000 u obtener la aprobación del Comisionado de que posee a su satisfacción la capacidad financiera adecuada para cumplir con las obligaciones de los reaseguros asumidos y que está cualificado para asumir reaseguros de aseguradores domésticos.

(2) Si el Comisionado determina que el asegurador cesionario no cumple o no mantiene cualquiera de estos requisitos, podrá, previa notificación y oportunidad de una vista, suspender o revocar su acreditación. No se concederá crédito por reaseguro bajo este Apartado si la acreditación del asegurador cesionario ha sido revocada por el Comisionado, o si el reaseguro se cedió mientras la acreditación del asegurador cesionario estaba suspendida por el Comisionado.

C. Crédito por Reaseguro — Reasegurador con Domicilio en Otro Estado

(1) El Comisionado permitirá el crédito cuando el reaseguro sea cedido por un asegurador doméstico a un asegurador cesionario que a la fecha en que se reclama el crédito por reaseguro para los estados financieros estatutarios:

- (a) Esté domiciliado y haya sido autorizado para tramitar seguros o reaseguros, (o, en el caso de una sucursal de un asegurador cesionario foráneo localizada en los Estados Unidos, haya entrado y sido autorizado a tramitar seguros o reaseguros), en un Estado cuyas normas para el crédito por reaseguro sean sustancialmente similares a las normas establecidas en el Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico y en esta Regla;
- (b) Mantenga un excedente con respecto a los tenedores de pólizas por una cantidad no menor de \$20,000,000; y
- (c) Presentar ante el Comisionado el Formulario AR-1 debidamente completado como evidencia de que se somete a la jurisdicción de Puerto Rico para el examen de sus libros y registros.

(2) Las disposiciones del presente Apartado sobre excedentes con respecto a los tenedores de pólizas no serán aplicables al reaseguro cedido y asumido conforme a arreglos de suscripción conjunta entre aseguradores dentro de un mismo sistema de compañías tenedoras. Para fines de este Apartado, normas “sustancialmente similares” significa las normas sobre el crédito por reaseguro que el Comisionado, determine que igualan o superan las normas establecidas en el Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico y esta Regla.

D. Crédito por Reaseguro — Reaseguradores que Mantienen Fondos Fiduciarios

(1) El Comisionado concederá el crédito por reaseguro cedido por un asegurador doméstico a un asegurador cesionario que, a la fecha en que se reclame el crédito por reaseguro para fines de los estados financieros estatutarios, y subsiguientemente mientras se reclame el crédito, mantenga un fideicomiso por la cantidad requerida en esta Regla, en una institución financiera calificada de los Estados Unidos, según definida en el Apartado K del Artículo 4 de esta Regla, para el pago de las reclamaciones válidas de sus aseguradores cedentes de los Estados Unidos y Puerto Rico, incluyendo sus cesionarios y sucesores. Para que el Comisionado pueda determinar si el fideicomiso tiene suficientes fondos, el asegurador cesionario

deberá rendir anualmente al Comisionado sustancialmente la misma información que se requiere a los aseguradores autorizados en el formulario de informe anual de la NAIC.

(2) Los siguientes requisitos serán aplicables a las siguientes categorías de aseguradores cesionarios:

(a) El fideicomiso de un solo asegurador cesionario consistirá de los fondos depositados en fideicomiso por una cantidad no menor a la cantidad del pasivo del asegurador cesionario que sea atribuible al reaseguro cedido por aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos y Puerto Rico y, además, el asegurador cesionario mantendrá un excedente en el fideicomiso igual o mayor de \$20,000,000 excepto como lo dispuesto en el siguiente subinciso (b).

(b) En cualquier momento luego de transcurrido un periodo de por lo menos tres (3) años completos desde que el asegurador cesionario haya cesado permanentemente de suscribir nuevos negocios de seguros sujetos al fideicomiso, el comisionado del Estado con jurisdicción primaria sobre el fideicomiso podrá autorizar una reducción en la cantidad requerida del excedente del fideicomiso, pero solo luego de determinar mediante una evaluación del riesgo, que la nueva cantidad requerida del excedente es adecuada para la protección de los aseguradores cedentes, tenedores de pólizas y reclamantes de los Estados Unidos y Puerto Rico, a base de un estimado razonable del desarrollo adverso de pérdidas. La evaluación del riesgo puede conllevar una revisión actuarial, incluyendo un análisis independiente de las reservas y flujo de efectivo, y considerará todos los factores de riesgos materiales, incluyendo cuando sea aplicable, las clases o líneas de negocios envueltos, las variaciones en los estimados de pérdidas y el efecto que tendrían los requisitos de excedente sobre la liquidez o solvencia del asegurador cesionario. La cantidad mínima requerida de excedente en el fideicomiso no podrá ser reducida a una cantidad menor del treinta por ciento (30%) del pasivo del asegurador cesionario que sea

atribuible a los reaseguros cedidos por aseguradores cedentes de Estados Unidos y Puerto Rico cubiertos por el fideicomiso.

- (c)(i) El fideicomiso de un grupo que incluya aseguradores incorporados y aseguradores individuales no incorporados consistirá en:
 - (I) Para el reaseguro cedido mediante contratos de reaseguro originados, enmendados o renovados en o posterior al 1 de enero de 1993, fondos en fideicomiso por una cantidad no menor que el respectivo pasivo común del grupo atribuible a los reaseguros cedidos por aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos y Puerto Rico a cualquier asegurador del grupo;
 - (II) Para el reaseguro cedido mediante contratos de reaseguro originados en o antes del 31 de diciembre de 1992, y que no se hayan enmendado o renovado después de esa fecha, independientemente de las otras disposiciones de esta Regla, fondos en fideicomiso por una cantidad no menor que el respectivo pasivo común de seguros y reaseguros del grupo atribuible a negocios suscritos en los Estados Unidos y Puerto Rico; y
 - (III) Además de los fideicomisos antes descritos, el grupo mantendrá un excedente en fideicomiso del cual \$100,000,000 se mantendrá conjuntamente para el beneficio de los aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos y Puerto Rico de cualquiera de los miembros del grupo mientras exista la cuenta del fideicomiso.
- (ii) Los miembros incorporados del grupo no se dedicarán a ninguna otra actividad de negocios que no sea la suscripción de seguros como miembro del grupo y estarán sujetos al nivel de regulación y control de solvencia de parte de la entidad reguladora del domicilio del grupo que los miembros no incorporados. Dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que se deben radicar los estados financieros anuales con la entidad reguladora del domicilio del grupo, el grupo presentará al Comisionado:

1. una certificación anual de la entidad reguladora del domicilio del grupo sobre la solvencia de cada asegurador que sea miembro del grupo, o
 2. Si no hay una certificación disponible, los estados financieros preparados por un contador público independiente, para cada asegurador miembro del grupo.
- (d)(i) El fideicomiso de un grupo de aseguradores incorporados que operan bajo una administración común, cuyos miembros poseen un excedente con respecto a los tenedores de póliza por la cantidad total de \$10,000,000,000 (calculado a base de prácticas de contabilidad sustancialmente similares a las dispuestas en las instrucciones del informe anual y el “Accounting Practices and Procedures Manual” de la NAIC) y que ha tramitado negocios de seguros de manera continua fuera de los Estados Unidos y Puerto Rico durante al menos tres (3) años inmediatamente anteriores a la solicitud de acreditación, tendrá que:
- (I) Mantener fondos en fideicomiso por una cantidad no menor que el pasivo común de los aseguradores cesionarios atribuible al reaseguro cedido por aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos y Puerto Rico a cualquier miembro del grupo de conformidad con los contratos de reaseguro suscritos a nombre de dicho grupo;
 - (II) Mantener un excedente conjunto en el fideicomiso del cual \$100,000,000 se mantendrá en conjunto para el beneficio de los aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos y Puerto Rico de cualquiera de los miembros del grupo; y
 - (III) Presentar el Formulario AR-1, como evidencia de que se somete a la jurisdicción de Puerto Rico y a la autoridad del Comisionado para el examen de los libros y registros de

cualquiera de sus miembros y certificará que el miembro que sea examinado sufragará los gastos de dicha examinación.

- (ii) Dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que se deben radicar los estados financieros anuales con la entidad reguladora del domicilio del grupo, el grupo presentará al Comisionado una certificación anual sobre la solvencia de cada miembro del grupo de la entidad reguladora del domicilio del miembro o, de no poder proveer tal certificación, los estados financieros preparados por un contador público independiente, para cada asegurador miembro del grupo.
- (3) No se concederá el crédito por reaseguro bajo este Apartado, a menos que el contrato de fideicomiso y cualquier enmienda al mismo haya sido aprobado por el comisionado del Estado de domicilio del fideicomiso, o por el comisionado de otro Estado quien, conforme a los términos del contrato de fideicomiso, haya asumido la autoridad reguladora sobre el fideicomiso. Además, se presentarán ante el comisionado de cada Estado en que estén domiciliados los beneficiarios del asegurador cedente, el contrato de fideicomiso y cualquier enmienda al mismo. El contrato de fideicomiso dispondrá que:
 - (a) La cantidad insatisfecha de las reclamaciones en controversia se tendrán por válidas y ejecutables con respecto a los fondos del fideicomiso, transcurridos treinta (30) días de dictada una orden final y firme por un tribunal con jurisdicción y competencia en los Estados Unidos o Puerto Rico;
 - (b) La titularidad de los activos del fideicomiso se otorgará al fideicomisario para beneficio de los aseguradores cedentes de los Estados Unidos y Puerto Rico, del fideicomitente, sus cesionarios y sucesores;
 - (c) El fideicomiso estará sujeto a examen según lo determine el Comisionado;
 - (d) El fideicomiso permanecerá en vigor mientras el asegurador cesionario o cualquier miembro o exmiembro de un grupo de aseguradores tenga obligaciones insatisfechas conforme a los contratos de reaseguro sujetos al fideicomiso; y

- (e) No más tarde del 28 de febrero de cada año, el fideicomisario presentará ante el Comisionado un informe por escrito en el que detallará el balance del fideicomiso y las inversiones del fideicomiso al cierre del año anterior. Además, el fideicomisario certificará la fecha de terminación del fideicomiso, si se contempla la misma, o certificará que el fideicomiso no expirará antes del 31 de diciembre del año corriente.

(4) No obstante lo dispuesto en alguna disposición del contrato de fideicomiso, si el fondo del fideicomiso es insuficiente debido a que no alcanza la cantidad que se requiere bajo este Apartado o si el fideicomitente ha sido declarado insolvente o sometido a sindicatura, rehabilitación, liquidación o algún procedimiento similar conforme a las leyes de su estado o país de domicilio, el fideicomisario deberá cumplir con una orden del comisionado con autoridad reguladora sobre el fideicomiso o una orden de un tribunal con jurisdicción competente en la que se instruya al fideicomisario a traspasar a dicho comisionado, u otro síndico designado, todos los activos del fideicomiso, en cuyo caso:

- (a) Los activos serán distribuidos y las reclamaciones serán presentadas y valoradas por el comisionado con autoridad reguladora sobre el fideicomiso, de conformidad con las leyes del Estado de domicilio del fideicomiso aplicables a la liquidación de aseguradores domésticos.
- (b) Si el comisionado con autoridad reguladora sobre el fideicomiso determina que los activos en el fondo del fideicomiso o cualquier parte de estos no son necesarios para satisfacer las reclamaciones de los beneficiarios del fideicomiso de los Estados Unidos y Puerto Rico, podrá devolver los activos, o cualquier parte de estos, al fideicomisario para la distribución de activos de acuerdo con el contrato de fideicomiso.
- (c) El fideicomitente renunciará a cualquier derecho de otro modo disponible bajo las leyes de los Estados Unidos y Puerto Rico que sea inconsistente con esta Regla.

(5) Para propósito de este Apartado, el término “pasivo” significará el pasivo bruto del asegurador cesionario atribuible al reaseguro cedido por aseguradores

domiciliados en los Estados Unidos y Puerto Rico, excluyendo el pasivo que esté de otro modo garantizado por medios aceptables, e incluirá:

- (a) Respecto a los seguros cedidos por aseguradores domésticos autorizados a suscribir seguros contra accidentes, seguros de salud y seguros de propiedad y contingencia:
 - (i) Pérdidas y gastos de pérdidas asignadas pagados por el asegurador cedente, recobrables del asegurador cesionario;
 - (ii) Reservas para pérdidas informadas y pendientes;
 - (iii) Reservas para pérdidas incurridas, pero no informadas;
 - (iv) Reservas para gastos de pérdidas asignadas; y
 - (v) Primas no devengadas.
- (b) Respecto a los seguros cedidos por aseguradores domésticos autorizados a suscribir seguros de vida, seguros de salud y anualidades:
 - (i) Reservas totales para pólizas de seguro de vida netas de los préstamos contra las pólizas y las primas vencidas y diferidas;
 - (ii) Reservas totales para pólizas contra accidentes y salud;
 - (iii) Fondos de depósito y otros pasivos sin las contingencias de vida o incapacidad; y
 - (iv) Pasivos por concepto de reclamaciones de pólizas y contractuales.
- (6) Los activos depositados en fideicomisos establecidos a tenor con este Apartado se valorarán de acuerdo a su justo valor actual en el mercado (“current fair market value”) y consistirán únicamente de efectivo en dólares de los Estados Unidos, certificados de depósito emitidos por una institución financiera calificada de los Estados Unidos, según definida en el Apartado K del Artículo 4 de esta Regla, cartas de crédito limpias, irrevocables, incondicionales y de renovación automática indefinida emitidas o confirmadas por una institución financiera calificada de los Estados Unidos, e inversiones del tipo especificado en este Apartado, pero las inversiones en, o emitidas por, una entidad que controle, controlada por, o bajo el control común, del fideicomitente o el beneficiario del fideicomiso, no excederán el cinco por ciento (5%) del total de

las inversiones. Las inversiones extranjeras autorizadas en los subincisos (a)(v), (c), (e)(ii) o (f) de este inciso no excederán el veinte por ciento (20%) del total de las inversiones en el fideicomiso, ni más del diez por ciento (10%) del total de las inversiones en el fideicomiso podrán ser valores denominados en moneda extranjera. Para fines de este Apartado, el recibo de un depósito en dólares de los Estados Unidos que represente derechos conferidos por un valor extranjero se clasificará como una inversión extranjera denominada en moneda extranjera. Los activos del fideicomiso establecido para cumplir con los requisitos de este Apartado se invertirán sólo de la siguiente manera:

- (a) Las obligaciones del gobierno que no estén en mora con respecto al principal o a los intereses, que sean válidas y legalmente autorizadas y que se hayan emitido, asumido o garantizado por:
 - (i) El Gobierno de los Estados Unidos o por cualquier agencia u organismo del Gobierno de los Estados Unidos;
 - (ii) Un estado de los Estados Unidos;
 - (iii) Un territorio, posesión u otro departamento gubernamental de los Estados Unidos;
 - (iv) Una agencia u organismo de un departamento gubernamental mencionado en los subincisos 6(a)(ii) y (iii) de este Apartado, si las obligaciones son legalmente pagaderas (estatutarias o de otro tipo), con respecto al principal y a los intereses, de fondos derivados de impuestos recaudados o que se requiere por ley que se recauden, o de suficientes ingresos especiales pignorados, o de otro modo asignados, o que se requiera por ley que se provean para hacer estos pagos, pero las obligaciones no serán elegibles a inversión bajo este párrafo si son pagaderas únicamente de valoraciones especiales en propiedades inmuebles con mejoras locales; o
 - (v) El gobierno de algún otro país que sea miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, cuyas obligaciones del gobierno tengan una calificación de A o superior (o su equivalente)

por una agencia calificadora reconocida por la “Securities Valuation Office” (SVO) de la NAIC;

- (b) Obligaciones que se emiten en la jurisdicción de los Estados Unidos, o que se emiten en dólares de los Estados Unidos en un mercado fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos, por una institución solvente de la jurisdicción de los Estados Unidos (aparte de un asegurador), o que son asumidas o garantizadas por una institución solvente de la jurisdicción de los Estados Unidos (aparte de un asegurador), y que no está en mora en cuanto al principal o los intereses, siempre y cuando dichas obligaciones:
 - (i) Tengan una certificación de A o superior (o su equivalente) otorgada por una agencia calificadora reconocida por la SVO, o si no estuvieran calificadas, sean similares en estructura y otros aspectos significativos a otras obligaciones de la misma institución con dicha calificación;
 - (ii) Estén aseguradas por al menos un asegurador autorizado (aparte del asegurador inversionista o la empresa matriz o una subsidiaria o afiliada del asegurador inversionista) con autoridad para asegurar obligaciones en Puerto Rico y, teniendo en cuenta el seguro, tengan una calificación de AAA (o su equivalente) otorgada por una agencia calificadora reconocida por la SVO; o
 - (iii) Posean una designación de Clase Uno o Clase Dos por la SVO de la NAIC.
- (c) Obligaciones emitidas asumidas o garantizadas por una institución solvente fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos constituida en un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico u obligaciones de corporaciones de la jurisdicción de los Estados Unidos emitidas en monedas extranjeras, siempre y cuando las obligaciones tengan una calificación de A o superior (o su equivalente) otorgada por una agencia calificadora reconocida por la SVO de la NAIC;
- (d) Una inversión hecha a tenor con los subincisos (6)(a), (b) o (c) de este Apartado, estará sujeta a las siguientes limitaciones adicionales:

- (i) Una inversión en, o un préstamo contra, las obligaciones de una institución que no sea una institución que emita valores hipotecarios no excederá el cinco por ciento (5%) de los activos del fideicomiso;
- (ii) La inversión en determinado valor hipotecario no excederá el cinco por ciento (5%) de los activos del fideicomiso;
- (iii) La inversión total agregada en valores hipotecarios no excederá el veinticinco por ciento (25%) de los activos del fideicomiso; y
- (iv) Las acciones preferentes o garantizadas emitidas o garantizadas por una institución solvente de la jurisdicción de los Estados Unidos son inversiones permisibles, si todas las obligaciones de dicha institución son inversiones elegibles conforme a los subincisos 6(b)(i) y (iii) de este Apartado, pero no excederán el dos por ciento (2%) de los activos del fideicomiso.

(e) Participaciones de capital.

- (i) Se permitirá las inversiones en acciones comunes o participaciones en sociedades de una institución solvente de los Estados Unidos o Puerto Rico, si:
 - (I) Sus obligaciones y acciones preferentes, si alguna, son inversiones elegibles bajo las disposiciones de este Apartado; y
 - (II) Las participaciones de capital de la institución (salvo que sea un asegurador) están registradas en una bolsa de valores nacional según las disposiciones de la Ley de Bolsas de Valores de 1934 (15 U.S.C. Sections 78a - 78kk) o están registradas de alguna otra manera a tenor con dicha ley, y si estuvieran registradas de otra manera a tenor con la ley federal, las cotizaciones de precios se proveen mediante un sistema nacional automatizado de cotizaciones aprobado por el "Financial Industry Regulatory Authority" (FINRA), u organización sucesora. Un fideicomiso no intervendrá en participaciones de capital bajo este párrafo, una cantidad que exceda el uno por ciento (1%) de los activos del

fideicomiso, aun cuando las participaciones de capital no estén registradas y no sean emitidas por un asegurador.

(ii) Inversiones en acciones comunes de una institución solvente organizada al amparo de las leyes de un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, si:

(I) Todas sus obligaciones tienen una calificación de A o superior (o su equivalente), otorgada por una agencia calificadora reconocida por la SVO;
y

(II) Las participaciones de capital de la institución están registradas en una bolsa de valores regulada por el gobierno de un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

(iii) La inversión en, o un préstamo contra, las participaciones de capital de cualquier institución no excederán el uno por ciento (1%) de los activos del fideicomiso. El costo de una inversión en las participaciones de capital hechas a tenor con este inciso, sumado al costo total de otras inversiones en participaciones de capital ya efectuadas a tenor con este inciso, no excederá el diez por ciento (10%) de los activos del fideicomiso.

(f) Las obligaciones emitidas, asumidas o garantizadas por un banco de desarrollo multinacional, siempre y cuando dichas obligaciones tengan una calificación de A o superior (o su equivalente), otorgadas por una agencia calificadora reconocida por la SVO de la NAIC.

(g) Compañías de inversiones

(i) Se permitirá la inversión en los valores de una compañía de inversiones registrada a tenor con la Ley de Compañías de Inversiones de 1940 (15 U.S.C. Section 80a) si la compañía de inversiones:

(I) Invierte por lo menos el noventa por ciento (90%) de sus activos en valores que cualifican como inversiones conforme a los subincisos 6(a), (b) o (c) de este Apartado, o invierte en valores que el Comisionado determine que son

sustancialmente similares a los tipos de valores indicados en dichos subincisos; o

(II) Invierte por lo menos el noventa por ciento (90%) de sus activos en las participaciones de capital que cualifican como inversiones conforme al subinciso 6(e)(i) de este Apartado.

(ii) Las inversiones del fideicomiso en compañías de inversión a tenor con este inciso no excederán las siguientes limitaciones:

(I) Las inversiones en compañías de inversiones que cualifican conforme al subinciso g(i)(I) de este inciso no excederán el diez por ciento (10%) de los activos del fideicomiso y la cantidad total de las inversiones en compañías de inversiones calificadas no excederá el veinticinco por ciento (25%) de los activos del fideicomiso, y

(II) Las inversiones en compañías de inversiones que cualifican conforme al subinciso 6(g)(ii)(II) de este Apartado no excederán el cinco por ciento (5%) de los activos del fideicomiso y la cantidad total de las inversiones en las compañías de inversiones calificadas será incluida al computar el valor total permitido de las participaciones de capital bajo el subinciso 6(e)(i) de este Apartado.

(h) Cartas de Crédito

(i) Para que una carta de crédito sea considerada como activo del fideicomiso, el fideicomisario deberá tener el derecho y la obligación, a tenor con la escritura de fideicomiso o algún otro contrato (debidamente aprobado por el Comisionado), de retirar de inmediato la cantidad total de la carta de crédito y mantener los fondos obtenidos en la cuenta del fideicomiso para los beneficiarios del fideicomiso, en caso de que la carta de crédito de otro modo expire sin ser renovada o reemplazada.

(ii) El acuerdo de fideicomiso dispondrá que el fideicomisario será responsable por su negligencia, conducta dolosa o falta de buena fe.

Si el fideicomisario dejara de retirar contra la carta de crédito en las circunstancias en que sea requeridor se entenderá que su conducta ha sido negligente o dolosa.

(7) La garantía específica concedida a un asegurador cedente por un asegurador cesionario, en cuanto al crédito por reaseguro que sea reconocido al amparo del Apartado G de esta Regla, será aplicable, hasta agotar la misma, al pago de obligaciones del asegurador cesionario al asegurador cedente tenedor de la garantía específica, como condición previa a la presentación de una reclamación requiriendo pago por el asegurador cedente al fideicomisario de un fideicomiso establecido por un asegurador cesionario de conformidad con este Apartado.

E. Crédito por Reaseguro — Reaseguradores Certificados

(1) El Comisionado podrá permitir el crédito por reaseguro cedido por un asegurador doméstico a un asegurador cesionario que ha sido certificado como reasegurador en Puerto Rico para todo periodo para el cual se reclama el crédito. El crédito permitido se basará en la garantía que tiene el asegurador cedente o que se tiene a nombre de éste, conforme a la clasificación asignada al reasegurador certificado por el Comisionado. Dicha garantía deberá presentarse de manera consistente con lo dispuesto en el Artículo 46.111(5) del Código de Seguros y los Artículos 5(G), 7, 8 y 9 de esta Regla. La cantidad de garantía requerida para conceder el crédito completo deberá cumplir con los siguientes parámetros:

(a) Calificación	Garantía requerida
Seguro — 1	0%
Seguro — 2	10%
Seguro — 3	20%
Seguro — 4	50%
Seguro — 5	75%
Vulnerable — 6	100%

(b) Las transacciones de reaseguro afiliado recibirán igual oportunidad en cuanto a los requisitos de garantía reducida que las otras transacciones de reaseguro.

(c) El Comisionado requerirá al asegurador cesionario certificado que preste el 100% de garantía, para beneficio del asegurador cedente o de sus bienes, al emitirse una orden de rehabilitación o liquidación contra el asegurador cedente.

(d) Para facilitar el pago oportuno de reclamaciones, no se requerirá que el reasegurador certificado preste una garantía por pérdidas catastróficas recobrables por un periodo de un año, a partir de la fecha en que el asegurador cedente reconoce por primera vez una reserva de pasivo como resultado de una pérdida a causa de un evento catastrófico reconocido por el Comisionado. El periodo de prórroga de un año será contingente a que el reasegurador certificado pague las reclamaciones oportunamente y aplicará solo a los reaseguros recobrables de las siguientes líneas de riesgos según reportadas en el informe financiero anual de la NAIC relacionado específicamente al evento catastrófico:

- (i) Línea 1: Incendio
- (ii) Línea 2: Líneas Aliadas
- (iii) Línea 3: Riesgos Múltiples Dueños de Fincas (Farmowners)
- (iv) Línea 4: Riesgos Múltiples Dueños de Hogares (Homeowners)
- (v) Línea 5: Riesgos Múltiples Comerciales
- (vi) Línea 9: Marítimo
- (vii) Línea 12: Terremoto
- (viii) Línea 21: Vehículos: Daños físicos

(e) El crédito por reaseguro establecido bajo este Apartado aplicará sólo a los contratos de reaseguros suscritos o renovados a partir de la fecha de efectividad de la certificación del asegurador cesionario. Cualquier contrato de reaseguro suscrito previo a la fecha de efectividad de la certificación del asegurador cesionario y que posterior a la certificación sea enmendado, o un nuevo contrato de reaseguro que cubra cualquier riesgo para el cual se había prestado previamente garantía, estarán únicamente sujetos a lo establecido en este Apartado en cuanto a las pérdidas incurridas y reservas informadas a partir de la fecha de efectividad de la enmienda o del nuevo contrato.

(f) Nada de lo dispuesto en este Apartado impedirá que las partes contratantes en un contrato de reaseguro acuerden establecer requisitos de garantía mayores a los requisitos mínimos establecidos en esta Regla para los reaseguradores certificados.

(2) Proceso de certificación

- (a) El Comisionado publicará, a través del portal cibernético oficial de la Oficina, un aviso de toda solicitud de certificación presentada, incluyendo las instrucciones a seguir para que el público en general pueda emitir sus comentarios sobre la solicitud de certificación. El Comisionado no emitirá una determinación final sobre la solicitud de certificación hasta luego de haber transcurrido un periodo de treinta (30) días desde la fecha de publicación del antes mencionado aviso.
- (b) El Comisionado notificará por escrito al asegurador cesionario sobre la determinación final en cuanto a la solicitud de certificación. De ser aprobada la certificación, la notificación incluirá la calificación asignada al reasegurador certificado. Una lista de todos los reaseguradores certificados y sus respectivas calificaciones será publicada en el portal cibernético oficial de la Oficina.
- (c) Para ser elegible a la certificación, el asegurador cesionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - (i) El asegurador cesionario tiene que estar domiciliado y tener licencia para tramitar seguros o reaseguros en una jurisdicción cualificada, según se establece en el inciso (3) de este Apartado.
 - (ii) El asegurador cesionario mantendrá un capital y excedente, o su equivalente, por una cantidad no menor de \$250,000,000, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en el inciso (e)(viii) de esta sección. Este requisito también se puede satisfacer por una asociación que incluya aseguradores incorporados y aseguradores individuales no incorporados con un capital y excedente mínimos equivalentes (neto del pasivo) de por lo menos \$250,000,000 y un fondo central con un balance de por lo menos \$250,000,000.
 - (iii) El asegurador cesionario mantendrá clasificaciones de solidez financiera de dos o más agencias calificadoras consideradas aceptables por el Comisionado. La calificación deberá estar basada en la comunicación continua entre la agencia calificadora y el

asegurador cesionario, y no podrá estar basada solamente en la información públicamente disponible. Una calificación financiera estable será uno de los criterios que el Comisionado tomará en consideración para determinar la calificación que le asignará al asegurador cesionario. Las agencias calificadoras consideradas aceptables incluyen las siguientes:

1. Standar & Poor's;
2. Moody's Investors Service;
3. Fitch Ratings;
4. A.M. Best Company; or
5. Cualquier otra agencia calificadora nacionalmente reconocida que el Comisionado acepte conforme a esta Regla.

(iv) El asegurador cesionario presentará ante el Comisionado el Formulario CR-1 (Certificación del Asegurador Cesionario Certificado) que se adjunta y hace formar parte de esta Regla como evidencia de que se somete a la jurisdicción de Puerto Rico, designando al Comisionado como su agente para recibir emplazamientos en caso de surgir una acción judicial instada por un asegurador cedente en esta jurisdicción con relación al contrato de reaseguro, y que acepta proveer una garantía por el cien por ciento (100%) de las obligaciones asumidas de reaseguros cedidos por aseguradores cedentes de Puerto Rico, en caso de incumplir con una orden de ejecución de una sentencia judicial advenida final y firme de algún tribunal con competencia de Puerto Rico o de los Estados Unidos o laudo de arbitraje.

(v) Cumplir con los requerimientos de información del Comisionado en el proceso de solicitud inicial de certificación y posteriormente.

(vi) Cumplir con cualquier otro requisito que el Comisionado considere relevante.

(d) Para que una asociación, incluyendo suscriptores ("underwriters") incorporados y suscriptores ("underwriters") individuales no incorporados, pueda ser elegible para certificación, además de cumplir con los requisitos

establecidos en el inciso (c) anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Mantener el equivalente de capital y excedente no menor de \$250,000,000 y un fondo central común que tenga un balance no menor de \$250,000,000.
 - (ii) Los miembros incorporados no llevarán a cabo otro negocio que no sea la suscripción de seguros como miembros de la asociación y estarán sujetos al mismo nivel de regulación y control de solvencia establecido para los miembros no incorporados por el regulador de domicilio de la asociación.
 - (iii) Presentar al Comisionado, dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de vencimiento para la radicación de sus estados financieros con la entidad reguladora de domicilio, una certificación expedida por dicha entidad reguladora sobre la solvencia de cada uno de sus miembros o, de no estar disponible una certificación, los estados financieros de cada uno de sus miembros, preparados por contadores públicos autorizados independientes.
- (e) Cada asegurador cesionario certificado será calificado a base de la entidad legal, tomando en consideración la calificación correspondiente al grupo cuando sea apropiado, excepto que las asociaciones, incluyendo suscriptores (“underwriters”) incorporados y suscriptores (“underwriters”) individuales no incorporados, que hayan sido autorizadas a realizar negocios como un asegurador cesionario certificado podrán ser evaluadas a base de la calificación del grupo. Como parte del proceso de evaluación se podrá tomar en consideración, sin que se entienda como una limitación, los siguientes factores:
- (i) La calificación de la solidez financiera de un reasegurador por una agencia calificadora considerada aceptable. La calificación máxima que podrá ser asignada a un reasegurador certificado deberá corresponder a su clasificación de solidez financiera como se indica en la tabla a continuación. El Comisionado utilizará la calificación más baja de solidez financiera asignada por una agencia calificadora considerada aceptable

para establecer el nivel máximo de calificación de un reasegurador certificado. Fallar en obtener o mantener al menos dos clasificaciones de solidez financiera de agencias calificadoras consideradas aceptables resultará en la pérdida de elegibilidad para la certificación:

<u>Calificación</u>	<u>AM Best</u>	<u>S&P</u>	<u>Moody's</u>	<u>Fitch</u>
Seguro — 1	A++	AAA	Aaa	AAA
Seguro — 2	A+	AA+, AA, AA-	Aa1, Aa2, Aa3	AA+, AA, AA-
Seguro — 3	A	A+, A	A1, A2	A+, A
Seguro — 4	A-	A-	A3	A-
Seguro — 5	B++, B+	BBB+, BBB, BBB-	Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-
Vulnerable — 6	B, B-, C++, C+, C, C-, D, E, F	BB+, BB, BB-, B+, B, B-, CCC, CC, C, D, R	Ba1, Ba2, Ba3, B1, B2, B3, Caa, Ca, C	BB+, BB, BB-, B+, B, B-, CCC+, CC, CCC-, DD

- (ii) Las prácticas de negocios del reasegurador certificado con el asegurador cedente, incluyendo el récord o historial de cumplimiento con los términos y obligaciones de los contratos de reaseguro;
- (iii) Para los reaseguradores certificados domiciliados en los Estados Unidos, una revisión del más reciente estado anual de la NAIC, incluyendo el Schedule F (para reaseguradores de propiedad y contingencia) y Schedule S (para reaseguradores de vida y salud);
- (iv) Para reaseguradores certificados no domiciliados en los Estados Unidos, una revisión anual del Formulario CR-F (para reaseguradores de propiedad y contingencia) o Formulario CR-S (para reaseguradores de vida o salud), los que se adjuntan y hacen formar parte de esta Regla;
- (v) La reputación del reasegurador certificado en el pago oportuno de reclamaciones bajo contratos de reaseguros, basado en un análisis de lo informado por los aseguradores cedentes en el anejo F donde se informan

los pagos atrasados de reaseguro recuperable, incluida la proporción de obligaciones que tiene más de noventa (90) días en mora o están en controversia, con atención específica a las obligaciones pagaderas a las compañías que están bajo supervisión administrativa o sindicatura.

- (vi) Las acciones regulatorias contra el reasegurador certificado;
- (vii) El informe de auditor independiente sobre los estados financieros del asegurador, según descrito en el siguiente inciso (viii) a continuación;
- (viii) Para reaseguradores certificados no domiciliados en Estados Unidos, los estados financieros, los documentos que la agencia reguladora requiere que se presenten y la opinión actuarial (tal como se haya presentado a la entidad reguladora de la jurisdicción fuera de los Estados Unidos, con una traducción al inglés). Al recibir la solicitud inicial de la certificación, el Comisionado tomará en consideración los estados financieros auditados para los pasados dos (2) años presentados ante la entidad reguladora de la jurisdicción fuera de los Estados Unidos, excepto que el Comisionado determine otro término;
- (ix) La prioridad en la liquidación de obligaciones a un asegurador cedente en la jurisdicción del domicilio del reasegurador certificado en el contexto de un procedimiento de insolvencia;
- (x) La participación del reasegurador certificado en cualquier esquema o acuerdo de solvencia, o procedimiento similar, el cual involucre a un asegurador cedente de los Estados Unidos. El Comisionado recibirá notificación previa del reasegurador certificado sobre la proyectada participación del reasegurador certificado en un esquema o acuerdo de solvencia; y
- (xi) Cualquier otra información que el Comisionado considere relevante.

- (f) Basado en el análisis establecido en el inciso (e)(v) anterior de la reputación del reasegurador certificado en el pago oportuno de reclamaciones, el Comisionado podrá realizar los ajustes necesarios a la garantía que se requiere que el reasegurador certificado preste para proteger sus obligaciones ante los aseguradores cedentes de Puerto Rico, disponiéndose que el Comisionado, como

mínimo, aumentará la garantía que se requiere que preste el asegurador certificado por un nivel de calificación conforme al subinciso (e)(i) si el Comisionado determina que:

- (i) Más del quince por ciento (15%) de los clientes de seguros cedidos del reasegurador certificado tienen reaseguros recobrables de pérdidas pagadas vencidos por noventa (90) días o más que no están en disputa y exceden de \$100,000 por cada cedente; o
- (ii) La cantidad agregada por reaseguros recobrables de pérdidas pagadas que no están en disputa y que están vencidas por noventa (90) días o más, excede de \$50,000,000.

(g) El reasegurador certificado deberá estar de acuerdo en radicar ante el Comisionado la información que le sea requerida en cuanto a la determinación inicial de certificación y aquella otra información pertinente que posteriormente le sea requerida. Toda información presentada por el reasegurador certificado, que no sea información o documentos públicos sujetos a divulgación, estarán exentos de descubrimiento o divulgación pública. Los requisitos aplicables de presentación de información son los siguientes:

- (i) Notificar dentro de un término de diez (10) días, cualquier acción regulatoria instada contra el reasegurador certificado, cualquier cambio en las disposiciones de su autorización en la jurisdicción de domicilio o cualquier cambio en la calificación asignada por la agencia calificadora aceptada por el Comisionado, incluyendo la descripción del cambio y los fundamentos o razones para dicho cambio;
- (ii) Presentar anualmente el Formulario CR-F o CR-S, según aplique, los que se adjuntan y se hacen formar parte de esta Regla;
- (iii) Presentar anualmente el informe de un auditor independiente sobre los estados financieros del asegurador, según descrito en el siguiente inciso (iv);
- (iv) Presentar anualmente los estados financieros auditados más recientes, los documentos que la agencia reguladora requiere que se presenten y la opinión de un actuario (según presentada con la entidad reguladora del

reasegurador certificado, con una traducción en inglés). Con la certificación inicial, los estados financieros auditados para los últimos dos (2) años presentados ante la entidad reguladora del cesionario certificado, excepto que el Comisionado determine otro término;

(v) Presentar, por lo menos anualmente, una lista actualizada de todas las disputas y reclamaciones de reaseguro vencidas respecto a reaseguros asumidos de aseguradores cedentes de los Estados Unidos;

(vi) Presentar una certificación de la entidad reguladora del reasegurador certificado en cuanto a que el reasegurador certificado está en “Good standing” y mantiene un capital en exceso del nivel máximo de acción regulatoria establecido en su jurisdicción; y

(vii) Presentar cualquier otra información que el Comisionado razonablemente entienda pertinente.

(h) Cambio de calificación o revocación de la certificación.

(i) En caso de una disminución en la calificación asignada por la agencia calificadora o alguna otra circunstancia de descualificación, el Comisionado, previa notificación por escrito, asignará una nueva calificación al reasegurador certificado, de acuerdo con los criterios establecidos en el subinciso (d)(i) anterior.

(ii) El Comisionado tendrá la autoridad para suspender, revocar o modificar la certificación de un reasegurador certificado en cualquier momento en que el reasegurador certificado incumpla con sus obligaciones o requisitos de garantía, o en caso en que las operaciones o finanzas del asegurador cesionario certificado, o retrasos significativos de pago incurridos por el reasegurado certificado, lleven al Comisionado a reconsiderar la capacidad y disposición del reasegurador certificado para cumplir adecuadamente con las obligaciones contractuales asumidas.

(iii) Si la calificación de un reasegurador certificado incrementa por determinación del Comisionado, el reasegurador certificado podrá cumplir prospectivamente con los requisitos de garantía correspondiente a la nueva calificación asignada, pero el Comisionado requerirá que el reasegurador

certificado preste garantía a base de los requisitos de garantía previamente aplicables para todos los contratos vigentes en o antes de la fecha de efectividad del incremento en la calificación. Si la calificación de un reasegurador certificado disminuye por determinación del Comisionado, el Comisionado requerirá al reasegurador certificado que cumpla con los requisitos de garantía aplicables a la nueva calificación para todos los negocios asumidos como reasegurador certificado.

- (iv) Al revocarse la certificación de un reasegurador certificado por el Comisionado, el asegurador cesionario deberá prestar la garantía establecida en el Apartado G de este Artículo para que el asegurador cedente pueda continuar tomando el crédito por reaseguro cedido al asegurador cesionario. Si los fondos permanecen en un fideicomiso de conformidad con el Apartado D de este Artículo, el Comisionado podrá conceder un crédito por reaseguro adicional igual a la participación prorrateada del asegurador cedente en tales fondos con una reducción para reflejar los riesgos no recobrables y los gastos anticipados de la administración del fideicomiso. A pesar del cambio en la calificación del reasegurador certificado o la revocación de su certificación, no se le denegará el crédito por reaseguro a un asegurador doméstico que haya cedido reaseguro a dicho reasegurador certificado, por un periodo de tres (3) meses en cuanto a todos los reaseguros que hayan cedido a dicho reasegurador certificado, a menos que el Comisionado determine que el reaseguro tiene un alto riesgo de no ser recobrable.

- (i) El asegurador cesionario certificado que deje de asumir negocios nuevos en Puerto Rico podrá solicitar retener su certificación en estado de inactividad para poder continuar cualificando para la reducción del requisito de garantía en los negocios ya asumidos. El asegurador cesionario inactivo seguirá cumpliendo con todos los requisitos aplicables y el Comisionado asignará una calificación que tome en cuenta, de ser relevante, las razones por las cuales el asegurador cesionario no está asumiendo negocios nuevos.

- (3) Jurisdicción cualificada.

- (a) Si luego de realizar una evaluación bajo esta sección respecto al sistema de supervisión de reaseguros del lugar de domicilio de un asegurador cesionario fuera de la jurisdicción de Estados Unidos, el Comisionado determina que la jurisdicción cualifica para ser reconocida como una jurisdicción calificada, el Comisionado publicará un aviso de dicha determinación y la evidencia de designación como jurisdicción calificada en el portal cibernético oficial de la Oficina o en cualquier otro medio de publicación apropiado. El Comisionado podrá establecer un procedimiento para revocar el reconocimiento de aquellas jurisdicciones que ya no estén calificadas.
- (b) Para determinar si la jurisdicción de domicilio de un asegurador cesionario fuera de los Estados Unidos es elegible para ser reconocida como una jurisdicción calificada, el Comisionado evaluará, al inicio y de forma continua, el sistema de supervisión para reaseguros de la jurisdicción, y tomará en consideración los derechos, beneficios y acuerdos de reciprocidad disponibles en dicha jurisdicción y reconocidos a reaseguradores autorizados y domiciliados en los Estados Unidos. El Comisionado establecerá los mecanismos apropiados para evaluar las calificaciones de dichas jurisdicciones, y creará y publicará una lista de jurisdicciones cuyos reaseguradores podrán ser aprobados por el Comisionado como elegibles a la certificación. La jurisdicción calificada aceptará cooperar y compartir información con el Comisionado relacionada a todos los reaseguradores certificados domiciliados dentro de dicha jurisdicción. Para determinar si se reconoce a una jurisdicción como jurisdicción calificada, se podrán considerar a discreción del Comisionado, incluyendo, pero sin limitarse, los siguientes factores:
 - (i) Las normas bajo las cuales el asegurador cesionario es regulado.
 - (ii) La estructura y autoridad de la entidad reguladora de domicilio respecto a los requisitos de regulación de solvencia y supervisión financiera.
 - (iii) El contenido de las normas financieras y estándares de operación para aseguradores cesionarios en la jurisdicción de domicilio.

- (iv) La forma y el contenido de los informes financieros que los reaseguradores deben presentar o poner a disposición del público en la jurisdicción del domicilio y los principios de contabilidad utilizados.
 - (v) La disposición de la entidad reguladora a cooperar con las entidades reguladoras de los Estados Unidos en general y particularmente con el Comisionado.
 - (vi) El historial de desempeño del asegurador cesionario en la jurisdicción de domicilio.
 - (vii) Toda evidencia documental de problemas sustanciales con la ejecución de sentencias finales de los Estados Unidos en la jurisdicción de domicilio. No se considerará que la jurisdicción es una cualificada si el Comisionado ha determinado que en la jurisdicción no se ejecutan de manera adecuada y expedita las sentencias finales o laudos de arbitraje de los Estados Unidos.
 - (viii) Cualquier estándar o guía internacional pertinente con respecto al reconocimiento recíproco para la supervisión de reaseguros adoptado por el “International Association of Insurance Supervisors” o la organización que le suceda.
 - (ix) Cualquier otro requisito que razonablemente el Comisionado entienda pertinente.
- (c) Se publicará una lista de las jurisdicciones cualificadas mediante el Proceso de Comité de la NAIC. El Comisionado tomará en consideración esa lista para determinar cuáles son las jurisdicciones cualificadas. Si el Comisionado aprueba una jurisdicción como cualificada que no aparece en la lista de la NAIC, el Comisionado proveerá justificación debidamente documentada de conformidad con los criterios establecidos en los incisos (3)(b)(i)-(ix) de este Apartado.
- (d) Una jurisdicción de los Estados Unidos que cumpla con los requisitos de la NAIC en cuanto a los estándares financieros y al programa de acreditación será reconocida como una jurisdicción cualificada.

- (e) Si la jurisdicción de domicilio de un asegurador cesionario certificado dejara de ser reconocida como una jurisdicción cualificada, el Comisionado tendrá discreción para suspender la certificación del asegurador cesionario certificado indefinidamente, en lugar de revocarla.
- (4) Reconocimiento de certificación emitida por una jurisdicción acreditada por la NAIC.
- (a) Si el solicitante de la certificación ha sido certificado como un reasegurador en una jurisdicción acreditada por la NAIC, el Comisionado podrá, a su discreción, conceder deferencia a la determinación de certificación emitida por dicha jurisdicción, así como a la calificación financiera que haya asignado esa jurisdicción, para ser considerado un asegurador cesionario certificado en Puerto Rico, siempre que el asegurador cesionario presente oportunamente el Formulario CR-1 debidamente completado y aquella otra información que sea requerida por el Comisionado.
 - (b) Cualquier cambio en el estatus o calificación del reasegurador certificado en la otra jurisdicción, aplicara automáticamente en Puerto Rico desde la fecha de su efectividad en la otra jurisdicción. El reasegurador certificado deberá notificar al Comisionado de cualquier cambio en su estatus o calificación, dentro del periodo de diez (10) días a partir de la fecha de recibo de la notificación de cambio.
 - (c) El Comisionado podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto el reconocimiento de la calificación asignada por otra jurisdicción y asignar una nueva calificación de conformidad con los requisitos establecidos en el inciso 2(h) de este Apartado.
 - (d) El Comisionado podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto el reconocimiento de jurisdicción certificada realizado por otra jurisdicción mediante notificación escrita al asegurador cesionario certificado. A menos que el Comisionado suspenda o revoque la certificación de un asegurador cesionario certificado de conformidad con lo establecido en el inciso (2)(h) de este Apartado, la certificación del reasegurador certificado permanecerá activa “in good standing” en Puerto Rico por un periodo de tres (3) meses, el cual podrá ser extendido por un periodo adicional de ser necesario para considerar la solicitud de certificación de un asegurador cesionario en Puerto Rico.

- (5) Cláusula mandatoria sobre fondos. Además de las cláusulas requeridas en el Artículo 10 de esta Regla, los contratos o renovaciones de contratos de reaseguros deberán incluir una cláusula sobre fondos apropiados, en la cual se requiera que el reasegurador certificado provea y mantenga una garantía por una cantidad suficiente que evite la imposición de cualquier penalidad en los estados financieros del asegurador cedente por reaseguro cedido al reasegurador certificado.
- (6) El Comisionado cumplirá con todos los requisitos de notificación y presentación de información que sean establecidos por la NAIC en cuanto a los reaseguradores certificados y a las jurisdicciones cualificadas.

F. Crédito por Reaseguro Requerido por Ley

El Comisionado concederá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que no cumpla con los requisitos establecidos en los antes mencionados Apartados A, B, C, D o E, pero únicamente en cuanto al riesgo ubicado en las jurisdicciones donde el reaseguro es requerido en las leyes o reglamentos de dicha jurisdicción. Tal como se usa en este Apartado, “jurisdicción” significa Estado, Distrito o Territorio de los Estados Unidos y cualquier gobierno nacional debidamente constituido por ley.

G. Concesión de Activos o Reducción del Pasivo por Reaseguro Cedido al Asegurador Cesionario no Autorizado que no Cumple con los Requisitos de los Apartados A al F

- (1) Cuando el asegurador cesionario no cumpla con los requisitos dispuestos en los Apartados A al F de este Artículo, Comisionado concederá una reducción del pasivo por concepto del reaseguro cedido por una cantidad que no exceda el pasivo contabilizado del asegurador cedente.
- (2) La reducción se hará por la cantidad de los fondos mantenidos por, o a nombre del asegurador cedente, incluyendo los fondos depositados en fideicomiso para el beneficio exclusivo del asegurador cedente, según establecido en el contrato de reaseguro con el asegurador cesionario, como garantía de pago de las obligaciones bajo el contrato de reaseguro. La garantía permanecerá depositada en la jurisdicción de los Estados Unidos, sujeto a retiro únicamente por el asegurador cedente o bajo su control exclusivo, o en el caso de un fideicomiso, depositado en una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, según definida en el Artículo 4(K) de esta Regla. Dicha garantía podrá ser prestada en cualquiera de las siguientes formas:

- a. Dólares de los Estados Unidos;
 - b. Valores registrados por la Oficina de Clasificación de Valores (SVO, por sus siglas en inglés) de la NAIC, incluyendo los valores exentos de radicación según definidos en el “Purposes and Procedures Manual of the Securities Valuation Office” y que cualifiquen como activos admitidos;
 - c. Cartas de crédito limpias, irrevocables, incondicionales y de renovación automática indefinida emitidas o confirmadas por una institución financiera calificada de los Estados Unidos, según definida en el Artículo 4(J) de esta Regla, vigentes no más tarde del 31 de diciembre del año con respecto al cual se hace la radicación y que estén en posesión del asegurador cedente, o depositadas en fideicomiso para dicho asegurador, en o antes de la fecha de radicación del informe anual. Las cartas de crédito que cumplan con las normas de aceptabilidad del emisor a las fechas de su emisión (o confirmación), aunque posteriormente la institución que efectuó dicha emisión o confirmación ya no cumpla con dichas normas, continuarán aceptándose como garantía hasta su vencimiento, prórroga, renovación o enmienda, lo que ocurra primero; o
 - d. Cualquier garantía que sea considerada aceptable por el Comisionado.
- (3) Sólo se permitirá el activo admitido o la reducción del pasivo relacionado con el reaseguro cedido al asegurador cesionario no autorizado a tenor con este Apartado, cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos bajo el Artículo 10 y aquellas partes aplicables de los Artículos 7, 8 y 9 de esta Regla.

H. Crédito por Reaseguro — Jurisdicciones Recíprocas

- (1) El Comisionado permitirá el crédito por reaseguro cedido por un asegurador doméstico a un asegurador cesionario que esté autorizado a suscribir reaseguros en una jurisdicción recíproca, tiene su sede o su domicilio en dicha jurisdicción y cumple con los otros requisitos de este reglamento.
- (2) Una “jurisdicción recíproca” es una jurisdicción designada como tal por el Comisionado conforme al inciso (4), que cumple con lo siguiente:
- a. Una jurisdicción fuera de los Estados Unidos que está sujeta a un contrato vigente con los Estados Unidos, cada cual dentro de su autoridad legal o, en el caso de un contrato cubierto entre los Estados Unidos y la Unión

Europea, sea un Estado miembro de la Unión Europea. Para fines de este Apartado, un “contrato cubierto” es un convenio otorgado conforme a la Ley Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act, 31 U.S.C §§ 313 y 314, vigente actualmente por un periodo provisional de aplicación y que atiende la eliminación en condiciones específicas de requisitos de garantía como condición para otorgar cualquier contrato que el asegurador cedente reconozca el crédito por reaseguro;

- b. Una jurisdicción de los Estados Unidos que cumpla con los requisitos de acreditación conforme al programa de la NAIC de normas financieras y acreditación; o
- c. Una jurisdicción cualificada, según lo determine el Comisionado conforme al Artículo 5 inciso E(3), que no esté descrito en los incisos (1) o (2) y que el Comisionado determine que cumple con todos los requisitos adicionales dispuestos a continuación:
 - i. Dispone que un asegurador que tenga su sede o esté domiciliado en una jurisdicción cualificada recibirá el crédito por reaseguro cedido a un asegurador cesionario domiciliado en los Estados Unidos de la misma manera que el crédito por reaseguro se recibe por reaseguro asumido por aseguradores domiciliados en la jurisdicción cualificada;
 - ii. No se requiere que un asegurador cesionario domiciliado en los Estados Unidos establezca o mantenga una presencia local como condición para otorgar un contrato de reaseguro con cualquier asegurador cedente sujeto a regulación por la jurisdicción fuera de Estados Unidos o como condición para que el asegurador cedente pueda reconocer el crédito por dicho reaseguro;
 - iii. Reconoce el enfoque regulatorio del estado de Estados Unidos con respecto a la supervisión y patrimonio de los grupos, al proveer una confirmación por escrito de una autoridad reguladora competente, en dicha jurisdicción cualificada, que los aseguradores y grupos de seguros domiciliados, o que mantienen sus sedes en este Estado u otra

jurisdicción acreditada por la NAIC, estarán sujetos exclusivamente a la supervisión prudente a nivel mundial de los grupos de seguros, lo cual incluye la gobernanza del grupo a nivel mundial, solvencia y capital, e informes, según fuera aplicable, por el Comisionado o el comisionado del Estado de domicilio y no estarán sujetos a supervisión del grupo a nivel mundial de la matriz del grupo de seguros o reaseguros por la jurisdicción cualificada; y

- iv. Provee confirmación por escrito de una autoridad reguladora competente en la jurisdicción cualificada que la información relacionada con los aseguradores y sus empresas matrices, subsidiarias o entidades afiliadas, si fuera aplicable, se proveerá al Comisionado un memorando de entendimiento o documento similar entre el Comisionado y dicha jurisdicción cualificada, lo cual incluye, sin que se limite a estos, el Memorando de Entendimiento Multilateral de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros u otro memorando de entendimiento multilateral coordinado por la NAIC.

(3) Se permitirá el crédito cuando el reaseguro es cedido de un asegurador domiciliado en Puerto Rico a un asegurador cesionario que cumpla con cada una de las condiciones dispuestas a continuación:

- a. El asegurador cesionario deberá tener licencia para tramitar reaseguros, otorgada por la Jurisdicción Recíproca, y tener su sede o estar domiciliada en dicha jurisdicción.
- b. El asegurador cesionario deberá tener y mantener de manera continua un capital y excedente mínimos, o su equivalente, calculados por lo menos anualmente al 31 de diciembre precedente o a la fecha anual en que se hace el informe estatutario en la jurisdicción recíproca y confirmados como se dispone en el Apartado 3(g) según la metodología de la jurisdicción de domicilio, por las siguientes cantidades:
 - i. No menos de \$250,000,000; o
 - ii. Si el asegurador cesionario es una asociación, incluidos los aseguradores individuales incorporados y no incorporados:

1. Equivalentes mínimos de capital y excedente (neto pasivo) o fondos propios equivalente a por lo menos \$250,000,000.
 2. Un fondo central con un balance equivalente a por lo menos \$250,000,000.
- c. El asegurador cesionario deberá tener y mantener de manera continua un índice mínimo de solvencia o capital, según fuera aplicable, como sigue:
- i. Si el asegurador cesionario tiene su sede o está domiciliado en una Jurisdicción Recíproca según se define en el Artículo 5, inciso H(2)(a), el índice especificado en convenio cubierto aplicable;
 - ii. Si el asegurador cesionario está domiciliado en una Jurisdicción Recíproca según se define en el Artículo 5, inciso H(2)(b), un índice de capital computado en función de riesgo (RBC, por sus siglas en inglés) de trescientos por ciento (300%) del nivel autorizado de control, calculado según la fórmula desarrollada por la NAIC; o
 - iii. Si el asegurador cesionario está domiciliado en una Jurisdicción Recíproca según se define en Artículo 5, inciso H(2)(c), previa consulta con la Jurisdicción Recíproca y teniendo en cuenta las recomendaciones publicadas por la NAIC, el índice de solvencia o capital que el Comisionado determine como medida adecuada de la solvencia.
- d. El asegurador cesionario acordará y garantizará, mediante el Formulario RJ-1 debidamente completado (adjunto a este reglamento), lo siguiente:
- i. El asegurador cesionario acordará proveer de manera expedita una notificación por escrito y explicación al Comisionado si deja de cumplir con los requisitos mínimos dispuestos en los incisos (b) o (c) de este Apartado, o si se toma alguna acción regulatoria en su contra debido al incumplimiento grave de alguna ley aplicable.
 - ii. El asegurador cesionario consentirá por escrito a la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico y que se designe al Comisionado como su agente para recibir emplazamientos.

1. El Comisionado podrá requerir que dicho consentimiento también se provea y se incluya en cada contrato de reaseguro en la jurisdicción del Comisionado.
 2. Nada de lo aquí dispuesto limitará ni alterará de ninguna manera la capacidad de las partes de un contrato de reaseguros para acordar los mecanismos alternos de resolución de conflictos, salvo que dichos acuerdos no se puedan hacer valer conforme a las leyes aplicables a la insolvencia o morosidad.
- iii. El asegurador cesionario deberá consentir por escrito que pagará toda sentencia final obtenida por un asegurador cedente, cuando se haya determinado que la sentencia sea ejecutable en el territorio donde se obtuvo la misma y se tramite la ejecución de dicha sentencia.
 - iv. Todo contrato de reaseguro incluirá una disposición que requiera que el asegurador cesionario preste una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del pasivo del asegurador cesionario atribuible al reaseguro cedido conforme a dicho contrato si el asegurador cesionario se resistiera a la ejecución de una sentencia final que está sujeta a ejecución en la jurisdicción en que se obtuvo o de un laudo de arbitraje sujeto a ejecución obtenido por el asegurador cedente o su causahabiente a nombre de su sucesión, si fuera aplicable.
 - v. El asegurador cesionario confirmará que actualmente no participa en ningún tipo de arreglo que involucre a los aseguradores cedentes de Puerto Rico, y acuerda que notificará al asegurador cedente y al Comisionado y que proveerá el cien por ciento (100%) de garantía al asegurador cedente conforme a los términos del arreglo, en el caso de que el asegurador cesionario participe en un arreglo de solvencia. La garantía se debe prestar de una manera cónsona con las disposiciones de los Artículos 7, 8 o 9 de este reglamento. Para fines de este reglamento, el término “arreglo de solvencia” significa un procedimiento transaccional estatutario o regulatorio, foráneo o extranjero, sujeto a la aprobación de la mayoría de los acreedores y la

aprobación judicial en la jurisdicción de domicilio del asegurador cesionario con el propósito de conmutar las obligaciones de los miembros debidamente notificados de la clase o los acreedores de un deudor solvente o de reorganizar o reestructurar las deudas y obligaciones de un deudor solvente de manera taxativa. Dicho arreglo podrá estar sujeto al reconocimiento y ejecución por una autoridad gubernamental fuera de la jurisdicción de domicilio del asegurador cedente.

- vi. El asegurador cesionario acordará por escrito que cumplirá con los requisitos aplicables de presentación de información dispuestos en el subinciso (e) de este Apartado.
- e. El asegurador cesionario (o su causahabiente) a solicitud del Comisionado le proveerá la siguiente documentación, sea del asegurador mismo o de su antecesor jurídico:
 - i. Para los dos años anteriores al otorgamiento del contrato de reaseguro y anualmente en lo sucesivo, los estados financieros auditados del asegurador cesionario, conforme a las leyes aplicables de la jurisdicción de su sede o su jurisdicción de domicilio, según fuera aplicable, lo cual incluye el informe de auditoría externa;
 - ii. Para los dos años anteriores al otorgamiento del contrato de reaseguro, el informe u opinión actuarial sobre su solvencia y condición financiera, si se presenta ante el supervisor del asegurador cesionario;
 - iii. Antes del otorgamiento del contrato de reaseguro y no más de semestralmente en lo sucesivo, una lista actualizada de todas las reclamaciones de reaseguro en controversia y vencidas por noventa (90) días o más, relacionadas con el reaseguro asumido de aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos; y
 - iv. Antes del otorgamiento del contrato de reaseguro y no más de semestralmente en lo sucesivo, la información sobre el reaseguro asumido por el asegurador cesionario desglosado por asegurador cedente, el reaseguro cedido por el asegurador cesionario y el

reaseguro recuperable por pérdidas pagadas y sin pagar por el asegurador cesionario para facilitar la evaluación según los criterios dispuestos en el subinciso (f) de este Apartado.

- f. El asegurador cesionario mantendrá como práctica el pago expedito de las reclamaciones relacionadas con los contratos de reaseguro. La falta de pago expedito se evidenciará si se cumple cualquiera de los siguientes criterios:
 - i. Más del quince por ciento (15%) del reaseguro recuperable del asegurador cesionario está en mora y en controversia según informado al Comisionado;
 - ii. Más del quince por ciento (15%) de los aseguradores cedentes o reaseguradores del asegurador cesionario tienen reaseguro en mora recuperables sobre pérdidas pagadas por 90 días o más que no están en controversia y que exceden para cada asegurador cedente \$100,000, o como se especifique de otra manera en un contrato cubierto; o
 - iii. La cantidad total de reaseguro recuperable por pérdida pagadas que no están en controversia, pero están en mora por 90 días o más, excede \$50,000,000, o como se especifica en un contrato cubierto.
- g. La autoridad supervisora del asegurador cesionario confirmará anualmente al Comisionado que el asegurador cesionario cumple con los requisitos dispuestos en los incisos (b) y (c) de este Apartado.
- h. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el asegurador cesionario le suministre voluntariamente alguna información al Comisionado.

(4) El comisionado creará y publicará una lista de Jurisdicciones Recíprocas.

- a. La lista de jurisdicciones recíprocas se publicará a través de la NAIC. La lista del Comisionado incluirá Jurisdicciones Recíprocas según se define el término en el Artículo 5, incisos H(2)(a) y H(2)(b) y tendrá en cuenta cualquiera otra Jurisdicción Recíproca en la lista de la NAIC. El Comisionado podrá aprobar una jurisdicción que no aparece en la lista de Jurisdicciones Recíprocas de la NAIC según se dispone en la ley o reglamento aplicable o conforme a los criterios publicados mediante el Proceso de Comité de la NAIC.

- b. El Comisionado podrá eliminar una jurisdicción de la lista de Jurisdicciones Recíprocas al determinar que la jurisdicción ya no cumple con uno o más de los requisitos para una Jurisdicción Recíproca, según se dispone en la ley o reglamento aplicable o conforme a algún proceso publicado mediante el Proceso de Comité de la NAIC, salvo que el Comisionado no podrá eliminar una Jurisdicción Recíproca de la lista según se define en el Apartado H(2)(a) y H(2)(b). Al eliminar una Jurisdicción Recíproca de esta lista el crédito por reaseguro cedido a un asegurador cesionario domiciliado en dicha jurisdicción se permitirá si de otra manera se permite conforme al Capítulo 46 del Código de Seguros.

(5) El Comisionado creará y publicará una lista de los aseguradores cesionarios que han cumplido con las disposiciones del Apartado H de este Artículo y a los cuales se les concederá crédito por las cesiones conforme al Apartado H de este Artículo.

- a. Si una jurisdicción acreditada por la NAIC ha determinado que se han cumplido las condiciones dispuestas en el Apartado 3, el Comisionado tendrá la discreción de acogerse a la determinación de dicha jurisdicción y añadir dicho asegurador cesionario a la lista de aseguradores cesionarios para los cuales se les dará crédito por las cesiones según este Apartado. El Comisionado podrá aceptar la documentación financiera presentada ante otra jurisdicción acreditada por la NAIC o ante la NAIC en cumplimiento con los requisitos del Apartado 3.
- b. Cuando se solicite que el Comisionado se acoja a la determinación de otra jurisdicción acreditada por la NAIC, el asegurador cesionario presentará el Formulario RJ-1 debidamente completado y toda información adicional que pudiera requerir el Comisionado. El Estado que reciba tal solicitud notificará a los otros Estados por medio de la NAIC y suministrará la información pertinente con respecto a la determinación de elegibilidad.

(6) Si el Comisionado determinara que el asegurador cesionario ya no cumple con uno o más de los requisitos conforme a este Apartado H, el Comisionado podrá revocar o suspender la elegibilidad del asegurador cesionario a ser reconocido conforme a este Apartado H.

- a. Mientras esté suspendida la elegibilidad del asegurador cesionario, ningún contrato de reaseguro emitido, enmendado o renovado después de la fecha de vigencia de la suspensión cualificará para el crédito salvo en cuanto a las obligaciones del asegurador cesionario conforme al contrato estén garantizadas como se dispone en el Apartado G.
- b. Si se revoca la elegibilidad del asegurador cesionario, no se podrá conceder ningún crédito por reaseguro después de la fecha de revocación con respecto a un contrato de reaseguro otorgado por el asegurador cesionario, incluidos los contratos de reaseguros otorgados antes de la fecha de la revocación, salvo en tanto que las obligaciones del asegurador cesionario conforme al contrato estén garantizadas de manera aceptable al Comisionado y sean cónsonas con las disposiciones del Apartado G.

(7) Antes de denegar el crédito del estado financiero o imponer un requisito de prestar garantía en relación con el Apartado H(6) del Artículo 5 de este reglamento o de adoptar cualquier otro requisito similar que tendría sustancialmente el mismo impacto regulatorio que una garantía, el Comisionado:

- a. Informará al asegurador cedente, al asegurador cesionario y a la autoridad supervisora del asegurador cesionario que el asegurador cesionario ya no cumple con alguna de las condiciones detallada en el inciso 3 de este Apartado;
- b. Proveerá al asegurador cesionario un término de treinta (30) días a partir de la comunicación inicial para presentar un plan para corregir el defecto y un término de noventa (90) días, a partir de la comunicación inicial, para remediar el defecto, salvo en circunstancias excepcionales en que sea necesario que el periodo sea más corto para proteger a los tenedores de pólizas y a otros consumidores;
- c. Al vencer el término de noventa (90) días o menos, tal como se dispone en el inciso (a), si el Comisionado determina que el asegurador cesionario no tomó acción o que fue insuficiente, el Comisionado podrá imponer cualquier otro de los requisitos, como se dispone en este Apartado; y

d. Proveerá una explicación por escrito al asegurador cesionario de cualquiera de los requisitos dispuestos en este Apartado.

- (8) Si está sujeto a un proceso legal de rehabilitación, liquidación o conservación, según fuera aplicable, el asegurador cedente, o su representante, podrá solicitar una orden que requiera que el asegurador cesionario preste una garantía para todas las obligaciones pendientes, y si el tribunal de instancia determina que procede, podrá obtener dicha orden.

ARTÍCULO 6. – REQUISITOS PARTICULARES PARA LA CONCESIÓN DE CRÉDITO POR REASEGURO PERMITIDOS BAJO EL ARTÍCULO 5

- (1) Si el asegurador cesionario no está autorizado o acreditado para tramitar seguros o reaseguro en Puerto Rico, el crédito permitido en los Apartados C y D del Artículo 5 no se concederá, a menos que el asegurador cesionario estipule en el contrato de reaseguro que:

(a) En aquellas situaciones en que el asegurador cesionario falle en cumplir sus obligaciones bajo los términos del contrato de reaseguro, el asegurador cesionario aceptará someterse a la jurisdicción de un tribunal con competencia en cualquiera de los Estados o jurisdicción de los Estados Unidos y cumplirá con todos los requisitos necesarios para que el tribunal pueda asumir la jurisdicción, así como acatar cualquier sentencia final del tribunal o de apelaciones, si hubiera una apelación; y

(b) El asegurador cesionario designará al Comisionado como su apoderado autorizado a recibir emplazamiento en caso de surgir cualquier demanda o proceso por el asegurador cedente o a nombre de este.

Se entenderá que lo antes dispuesto no limitará cualquier obligación asumida por las partes en el contrato de reaseguro para someterse a la jurisdicción de algún proceso de arbitraje, ni obviar dicha obligación, si la misma surge del contrato.

- (2) Si el asegurador cesionario no cumple con los requisitos establecidos en los Apartados A, B o C del Artículo 5, no se concederá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que mantiene un fideicomiso según estipulado en el Apartado D del Artículo 5, a menos que el asegurador cesionario acepte las siguientes condiciones en el contrato de fideicomiso:

- (a) No obstante alguna otra disposición en el contrato del fideicomiso, si el fideicomiso fuera insuficiente porque contiene fondos por una cantidad menor a la requerida en el Apartado D(2) del Artículo 5, o si el fideicomitente ha sido declarado insolvente o sometido a sindicatura, rehabilitación, liquidación o algún procedimiento similar bajo las leyes de su Estado de domicilio, el fideicomisario deberá cumplir con las órdenes del comisionado con autoridad reguladora sobre el fideicomiso o con las órdenes de un tribunal con jurisdicción competente en la que se instruya al fideicomisario a traspasar a dicho comisionado todos los activos del fideicomiso.
- (b) Los activos serán distribuidos y las reclamaciones serán presentadas y valoradas por el comisionado con autoridad reguladora sobre el fideicomiso, conforme a las leyes del Estado de domicilio del fideicomiso aplicables a la liquidación de aseguradores domésticos.
- (c) Si el comisionado con autoridad reguladora sobre el fideicomiso determina que los activos en el fondo del fideicomiso o cualquier parte de dichos activos no son necesarios para satisfacer las reclamaciones de los beneficiarios del fideicomiso de los Estados Unidos y Puerto Rico, dichos activos o cualquier parte de los mismos se devolverá por el comisionado con autoridad reguladora al fideicomisario para su distribución de acuerdo con los términos del contrato de fideicomiso.
- (d) El fideicomitente deberá renunciar a cualquier derecho que, conforme a las leyes de los Estados Unidos y Puerto Rico, estuvieran en conflicto con lo dispuesto en este Artículo.

ARTÍCULO 7. – CONTRATOS DE FIDEICOMISO CONSTITUIDOS CONFORME AL APARTADO G DEL ARTÍCULO 5

A. Para efectos de este Artículo:

- (1) “Beneficiario”- significa la entidad para cuyo beneficio exclusivo se establece el fideicomiso y cualquier sucesor legal de dicho beneficiario. Si un tribunal designa a un sucesor del beneficiario nombrado, el beneficiario nombrado incluirá y se limitará al síndico domiciliado (sea conservador, rehabilitador o liquidador) designado por el tribunal.

- (2) “Fideicomitente”- significa la entidad que establece un fideicomiso para el beneficio exclusivo del beneficiario. Cuando se establece en conjunto con un contrato de reaseguro, el fideicomitente será el asegurador cesionario que no está autorizado o acreditado.
- (3) “Obligaciones”, según utilizado en el inciso B(11) de este Artículo, significa:
 - (a) Pérdidas reaseguradas y gastos por pérdidas pagadas por la compañía cedente, pero no recuperadas por el asegurador cesionario;
 - (b) Reservas para pérdidas reaseguradas reportadas y pendientes de resolución;
 - (c) Reservas para pérdidas reaseguradas incurridas, pero no reportadas; y
 - (d) Reservas por gastos de pérdidas reaseguradas y primas no devengadas.

B. Condiciones Requeridas:

- (1) El contrato de fideicomiso será otorgado por el beneficiario, el fideicomitente y un fideicomisario; este último será una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, según definida en el Artículo 4(K) de esta Regla.
- (2) El contrato de fideicomiso dispondrá la creación de una cuenta de fideicomiso en la que se depositarán los activos.
- (3) Todos los activos de la cuenta del fideicomiso se mantendrán por el fideicomisario en la oficina de este en los Estados Unidos o Puerto Rico.
- (4) El contrato de fideicomiso dispondrá que:
 - (a) El beneficiario tendrá el derecho a retirar activos de la cuenta del fideicomiso en cualquier momento, sin previo aviso al fideicomitente, sujeto únicamente a la notificación escrita por parte del beneficiario al fideicomisario;
 - (b) No requiere la presentación de ningún otro documento para el retiro de los activos, salvo que se podrá requerir que el beneficiario firme un recibo por los activos retirados;
 - (c) No está sujeto a condición alguna o disposición aparte de lo establecido en el contrato de fideicomiso; y
 - (d) No contendrá ninguna referencia a otro contrato o documento, salvo según se dispone en los incisos (11) y (12) de este Apartado.

- (5) El contrato de fideicomiso se establecerá para el beneficio exclusivo del beneficiario.
- (6) El contrato de fideicomiso requerirá que el fideicomisario:
 - (e) Reciba y mantenga los activos en un lugar seguro;
 - (f) Determine que todos los activos podrán ser negociados, cuando sea necesario, por el beneficiario o por el fideicomisario bajo las instrucciones del beneficiario, sin el consentimiento o firma del fideicomitente o alguna otra persona o entidad;
 - (g) Provea al fideicomitente y al beneficiario un desglose de todos los activos en la cuenta del fideicomiso, a la fecha de emisión y al final de cada trimestre;
 - (h) Notifique al fideicomitente y al beneficiario dentro de los diez (10) días de efectuarse cualquier depósito o retiro de la cuenta del fideicomiso;
 - (i) A petición por escrito del beneficiario, tome de inmediato todas las medidas necesarias para traspasar de manera absoluta e inequívoca todo derecho, titularidad e interés en los activos mantenidos en la cuenta del fideicomiso al beneficiario y entregue la custodia física de dichos activos al beneficiario; y
 - (j) No permita sustituciones o retiros de activos de la cuenta del fideicomiso, excepto mediante instrucciones por escrito del beneficiario. No obstante, al reclamo o vencimiento de algún activo del fideicomiso, el fideicomisario podrá, sin el consentimiento del beneficiario, pero notificándole de ello, retirar tal activo, siempre y cuando las ganancias sean depositadas en la cuenta del fideicomiso.
- (7) El contrato de fideicomiso dispondrá que el fideicomisario notificará por escrito al beneficiario de la terminación de la cuenta del fideicomiso por lo menos con treinta (30) días de anticipación, pero no más de cuarenta y cinco (45) días.
- (8) El contrato de fideicomiso estará sujeto a, y se regirá por, las leyes del Estado de domicilio del fideicomiso.
- (9) El contrato de fideicomiso prohibirá el uso del caudal del fideicomiso para el pago de comisiones o para reembolsar los gastos del fideicomisario. Para que se pueda

considerar que una carta de crédito es un activo del fideicomiso, el fideicomisario tendrá el derecho y la obligación de acuerdo con el contrato de fideicomiso o algún otro convenio vinculante (debidamente aprobado por el Comisionado), de retirar de inmediato la cantidad total de la carta de crédito y depositar las ganancias en el fideicomiso para los beneficiarios del fideicomiso, en caso de expirar la carta de crédito sin que sea renovada o reemplazada.

- (10) El contrato de fideicomiso dispondrá que el fideicomisario será responsable por su negligencia, conducta dolosa o falta de buena fe. Si el fideicomisario dejara de retirar alguna cantidad contra la carta de crédito en las circunstancias en que dicho acto sea requerido se entenderá que su conducta ha sido negligente o dolosa.
- (11) No obstante lo establecido en alguna otra disposición de esta Regla, cuando un contrato de fideicomiso se establezca en conjunto con un contrato de reaseguro que cubra riesgos que no sean de vida, anualidades y accidente y salud, para los cuales se acostumbre a otorgar un contrato de fideicomiso con un propósito específico, el contrato de fideicomiso podrá disponer que el asegurador cedente se obliga a usar y aplicar las cantidades que se retiren de la cuenta del fideicomiso, sin disminución debido a la insolvencia del asegurador cedente o del asegurador cesionario, sólo para los siguientes propósitos:
 - (e) Para pagar o reembolsar al asegurador cedente por la participación asumida por el asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro específico en cuanto a las pérdidas y gastos por pérdidas pagadas por el asegurador cedente, pero no recuperadas del asegurador cesionario, o por las primas no devengadas pagaderas al asegurador cedente, si no se hubieran pagado de otra manera por el asegurador cesionario;
 - (f) Para pagar al asegurador cesionario las cantidades depositadas en la cuenta del fideicomiso que excedan el ciento dos por ciento (102%) de la cantidad actual requerida para cumplir con las obligaciones del asegurador cesionario, según el contrato de reaseguro específico; o
 - (g) En el caso de que el asegurador cedente haya recibido una notificación de terminación de la cuenta de fideicomiso y no se hayan liquidado ni descargado dentro de los diez (10) días previos a la fecha de terminación

ninguna de las obligaciones del asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro específico, para retirar cantidades que sean iguales a las obligaciones y depositarlas en una cuenta separada a nombre del asegurador cedente en una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, según definida en el Artículo 4(K) de esta Regla, aparte de los activos generales, en un fideicomiso para aquellos usos y propósitos especificados en los anteriores incisos (a) y (b) que se mantengan operantes después del retiro y por cualquier término después de la fecha de terminación.

- (12) No obstante lo establecido en alguna otra disposición de esta Regla, cuando el contrato de fideicomiso se establezca para cumplir con los requisitos del Apartado F del Artículo 5 en conjunto con un contrato de reaseguro sobre riesgos de vida, anualidades o accidente y salud, para los cuales se acostumbre a proveer un contrato de fideicomiso con un propósito específico, el contrato de fideicomiso podrá disponer que el asegurador cedente se obliga a usar y aplicar las cantidades que se retiren de la cuenta del fideicomiso, sin disminución debido a la insolvencia del asegurador cedente o del asegurador cesionario, sólo para los siguientes propósitos:

- (a) Para pagar o reembolsar al asegurador cedente por:
 - (i) La participación asumida por el asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro específico de las primas devueltas a los titulares de las pólizas reaseguradas bajo dicho contrato de reaseguro debido a cancelaciones de las pólizas, pero que aún no se hayan recuperado del asegurador cesionario; y
 - (ii) La participación asumida por el asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro específico de las pólizas entregadas y beneficios o pérdidas pagadas por el asegurador cedente, pero que aún no se hayan recuperado del asegurador cesionario, conforme a los términos y disposiciones de las pólizas reaseguradas bajo dicho contrato de reaseguro;

- (b) Para pagar al asegurador cesionario las cantidades depositadas en la cuenta del fideicomiso que excedan la cantidad necesaria para garantizar el crédito o reducción del pasivo por concepto del reaseguro adquirido por el asegurador cedente; o
 - (c) En el caso de que el asegurador cedente haya recibido una notificación de terminación de la cuenta de fideicomiso y no se hayan liquidado ni descargado dentro de los diez (10) días previos a la fecha de terminación ninguna de las obligaciones del asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro específico, para retirar cantidades que sean iguales a la participación del asegurador cesionario en las obligaciones, en tanto el asegurador cesionario no haya provisto los fondos para cubrir dichas obligaciones, y depositarlas en una cuenta separada a nombre del asegurador cedente en una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, según definida en el Artículo 4(K) de esta Regla, aparte de los activos generales, en un fideicomiso para aquellos usos y propósitos especificados en los anteriores incisos (a) y (b) que se mantengan operantes después del retiro y por cualquier término después de la fecha de terminación.
- (13) El contrato de reaseguro o el contrato de fideicomiso deberán estipular que los activos depositados en la cuenta del fideicomiso serán valorados de acuerdo a su justo valor actual en el mercado y consistirán únicamente de efectivo en dólares de los Estados Unidos, certificados de depósitos emitidos por un banco de los Estados Unidos y Puerto Rico y pagaderos en dólares de los Estados Unidos, e inversiones permitidas por el Código de Seguros de Puerto Rico o cualquier combinación de las antes mencionadas, pero las inversiones en, o emitidas por, alguna entidad que controle, sea controlada o esté bajo el control común del fideicomitente o el beneficiario del fideicomiso, no excederán el cinco por ciento (5%) del total de las inversiones. El contrato podrá especificar los tipos de inversión permitidos. Si el contrato de reaseguro cubre riesgos de vida, anualidades o accidente y salud, las disposiciones requeridas en este inciso deberán formar parte del contrato de reaseguro.

C. Condiciones Permitidas:

- (1) El contrato de fideicomiso podrá disponer que el fideicomisario podrá renunciar, tras presentar una notificación de renuncia por escrito, con efectividad de no menos de noventa (90) días a partir de la fecha en que el beneficiario y el fideicomitente reciban la notificación, y que el fideicomisario podrá ser destituido por el fideicomitente mediante notificación de destitución por escrito hecha al fideicomisario y al beneficiario, con efectividad de no menos de noventa (90) días a partir de la fecha en que el fideicomisario y el beneficiario reciban la notificación, disponiéndose que ni la renuncia ni la destitución entrarán en vigor hasta tanto un nuevo fideicomisario haya sido debidamente nombrado y aprobado por el beneficiario y el fideicomitente y todos los activos del fideicomiso se hayan transferido debidamente al nuevo fideicomisario.
- (2) El fideicomitente podrá tener el derecho pleno e irrestricto de ejercer el derecho al voto que corresponda a las acciones depositadas en la cuenta del fideicomiso y de recibir los pagos de dividendos o intereses que correspondan a las acciones u obligaciones depositadas en la cuenta del fideicomiso. Dichos intereses o dividendos prontamente se remitirán a su recibo al fideicomitente o se depositarán en una cuenta separada a nombre del fideicomitente.
- (3) Se podrá autorizar al fideicomisario a invertir y aceptar sustituciones de los fondos de la cuenta, disponiéndose que no se hará inversión o sustitución alguna sin la aprobación previa del beneficiario, salvo que el contrato de fideicomiso especifique las categorías de inversiones que el beneficiario considera aceptables y autorice al fideicomisario a invertir fondos y aceptar sustituciones de inversiones que el fideicomisario determine que sean por lo menos iguales en su justo valor actual en el mercado a los activos retirados y que sean consistentes con las condiciones dispuestas en el inciso D(1)(b) de este Artículo.
- (4) El contrato de fideicomiso podrá disponer que el beneficiario tendrá en cualquier momento la potestad de designar a la persona a quien serán transferidos total o parcialmente los activos del fideicomiso. Dicha transferencia

podrá tener como condición que el fideicomisario reciba otros activos, previo o simultáneamente.

- (5) El contrato de fideicomiso podrá disponer que, a la terminación de la cuenta del fideicomiso, todos los activos que el beneficiario no haya retirado previamente se podrán entregar al fideicomitente, con previa autorización por escrito del beneficiario.

D. Condiciones adicionales aplicables a los contratos de reaseguro:

- (1) El contrato de reaseguro podrá tener disposiciones que:
 - (a) Requieran al asegurador cesionario otorgar un contrato de fideicomiso y establecer una cuenta de fideicomiso para el beneficio del asegurador cedente, y especificar los términos del contrato;
 - (b) Requieran al asegurador cesionario que, antes de depositar activos con el fideicomisario, otorgue contratos de cesión o endosos en blanco, o transfiera al fideicomisario el título de todas las acciones, obligaciones u otros activos que requieran cesión, con el fin de que el asegurador cedente, o el fideicomisario, bajo la dirección del asegurador cedente, pueda negociar dichos activos, cuando sea necesario, sin el consentimiento o la firma del asegurador cesionario o alguna otra entidad;
 - (c) Requieran que todos los acuerdos de cuentas entre el asegurador cedente y el asegurador cesionario sean en efectivo o su equivalente; y
 - (d) Dispongan que el asegurador cesionario y el asegurador cedente acuerdan que los activos en la cuenta del fideicomiso, establecida a tenor con las disposiciones del contrato de reaseguro, podrán ser retirados por el asegurador cedente en cualquier momento, independientemente de alguna otra disposición en el contrato de reaseguro, y podrán ser usados y aplicados por el asegurador cedente o sus sucesores legales, incluyendo sin limitación a cualquier síndico, liquidador, rehabilitador o conservador, sin disminución debido a la insolvencia del asegurador cedente o del asegurador cesionario, sólo para los siguientes propósitos:
 - (i) Para pagar o reembolsar al asegurador cedente por:

- (I) La participación asumida por el asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro específico de las primas devueltas a los titulares de las pólizas reaseguradas bajo dicho contrato de reaseguro debido a cancelaciones de las pólizas, pero que aún no se hayan recuperado del asegurador cesionario;
 - (II) La participación que corresponda al asegurador cesionario de las pólizas entregadas y los beneficios o pérdidas pagadas por el asegurador cedente a tenor con las disposiciones de las pólizas reaseguradas bajo el contrato de reaseguro; y
 - (III) Cualquier otra cantidad que fuera necesaria para garantizar el crédito o la reducción del pasivo por concepto del reaseguro adquirido por el asegurador cedente.
- (ii) Para pagar al asegurador cesionario las cantidades depositadas en la cuenta del fideicomiso que excedan la cantidad necesaria para garantizar el crédito o reducción del pasivo por concepto del reaseguro adquirido por el asegurador cedente.
- (2) El contrato de reaseguro también podrá tener disposiciones que:
- (a) Otorguen al asegurador cesionario el derecho de solicitar la aprobación del asegurador cedente, la cual no debe ser irrazonable o arbitrariamente denegada, para retirar todos o parte de los activos de la cuenta del fideicomiso y transferir dichos activos al asegurador cesionario, siempre y cuando:
 - (i) Al momento del retiro, el asegurador cesionario reemplace los activos retirados con otros activos calificados con un justo valor actual en el mercado igual al valor en el mercado de los activos retirados, de manera que se mantenga en todo momento la cantidad requerida en la cuenta; o
 - (ii) Después del retiro y transferencia de los activos, el justo valor actual en el mercado de los activos en la cuenta del fideicomiso no sea menor del ciento dos por ciento (102%) de la cantidad requerida.
 - (b) Provean que se devolverá toda cantidad retirada en exceso de las cantidades que son requeridas en el inciso (1)(d) del Apartado D de este Artículo y se

harán pagos por intereses a una tasa que no exceda la tasa de interés preferente en tales cantidades;

(c) Permitan que un panel de arbitraje o un tribunal con competencia ordene el pago de lo siguiente:

(i) Intereses a una tasa distinta a la que se dispone en el anterior inciso(b);

(ii) Costas o gastos del proceso de arbitraje;

(iii) Honorarios de abogados; y

(iv) Todo otro gasto razonable.

E. Informes financieros:

El contrato de fideicomiso se podrá usar para reducir cualquier pasivo, por reaseguro cedido a un asegurador cesionario no autorizado, en los estados financieros requeridos por el Comisionado, en cumplimiento con las disposiciones de esta Regla, cuando dichos contratos se otorguen en o antes de la fecha de presentación de los estados financieros del asegurador cedente. Además, la reducción correspondiente debido a la existencia de una cuenta de fideicomiso aceptable se podrá hacer hasta el justo valor actual en el mercado de los activos aceptables disponibles para retiro de la cuenta del fideicomiso en ese momento, pero dicha reducción no será mayor que las obligaciones específicas bajo el contrato de reaseguro para el cual la cuenta del fideicomiso se estableció como garantía.

F. Si el contrato de fideicomiso no identifica específicamente al beneficiario, según se define en el Apartado A de este Artículo, no se interpretará que ello tendrá algún efecto sobre las acciones que pueda tomar o los derechos que pudiera tener el Comisionado, en virtud de las leyes de Puerto Rico.

G. Contratos existentes. Independientemente de la fecha de vigencia de esta Regla, todo contrato de fideicomiso o contrato de reaseguro relacionado con dicho fideicomiso existente antes de la fecha de aprobación de esta Regla seguirá vigente hasta su vencimiento, con posterioridad los contratos tendrán que cumplir plenamente con el presente reglamento para que sea aceptable el contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 8. – CARTAS DE CRÉDITO PRESENTADAS CONFORME AL APARTADO G DEL ARTÍCULO 5

- A. La carta de crédito debe ser limpia, irrevocable, incondicional y emitida o confirmada por una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, según definida en el Artículo 4(J) de esta Regla. La carta de crédito contendrá una fecha de emisión y una fecha de vencimiento, y establecerá que el beneficiario solo necesitará endosar la carta de crédito y presentarla para obtener fondos, sin necesidad de presentar algún otro documento. La carta de crédito también indicará que no está sujeta a condición o limitación alguna aparte de lo dispuesto en dicha carta de crédito. Además, la carta de crédito en sí, no contendrá ninguna referencia a otros contratos, documentos o entidades, salvo como se dispone en el inciso H(1) de este Artículo. Para efectos de este Artículo, “beneficiario” significa el asegurador doméstico para cuyo beneficio se establece la carta de crédito y cualquier sucesor legal de este. Si un tribunal designa a un sucesor del beneficiario nombrado, el beneficiario nombrado incluirá y se limitará al síndico domiciliado (sea conservador, rehabilitador o liquidador) designado por el tribunal.
- B. El epígrafe de la carta de crédito puede incluir un recuadro con el nombre del solicitante y otra información que sirva de referencia para la carta de crédito. El texto en el recuadro indicará claramente que dicha información se provee exclusivamente para fines de identificación interna.
- C. La carta de crédito contendrá una declaración a los efectos de que la obligación de la institución financiera cualificada de los Estados Unidos bajo la carta de crédito no estará sujeta al reembolso de los fondos contenidos en la misma.
- D. El término de vigencia de la carta de crédito será de al menos un año y contendrá una cláusula de renovación automática indefinida (“evergreen”) que impida que la carta de crédito expire, sin que el emisor notifique debidamente su vencimiento. La cláusula de renovación automática indefinida dispondrá que el plazo para la notificación no será menor de treinta (30) días previo a la fecha de vencimiento o no renovación.
- E. La carta de crédito indicará si está sujeta a, y se rige por, las leyes de Puerto Rico o por la publicación 600 “Uniform Custom and Practice for Documentary Credits” de la Cámara de Comercio Internacional (UCP 600) o publicación 590 “International Standby Practices” de la Cámara de Comercio Internacional (ISP98), o alguna publicación sucesora de estas, y todo giro hecho contra dicha carta se deberá presentar

en una oficina de los Estados Unidos de una institución financiera calificada de los Estados Unidos.

F. Si la carta de crédito se prepara según la UCP 600 o ISP98 o alguna publicación sucesora de estas, la carta de crédito específicamente indicará y proveerá para la concesión de una prórroga para girar contra la carta de crédito en caso de que ocurra alguna de las circunstancias especificadas en el Artículo 36 de la UCP 600 o alguna otra publicación sucesora.

G. Si la carta de crédito es emitida por una institución financiera autorizada a emitir cartas de crédito, que no sea una institución financiera calificada de los Estados Unidos, según descrita en el Apartado A de este Artículo, ésta deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

(1) La institución financiera emisora designará a la institución financiera calificada de los Estados Unidos como su agente para el recibo y pago de los giros hechos contra la carta de crédito; y

(2) La cláusula de renovación automática indefinida proveerá para la notificación de no renovación con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

H. Disposiciones del contrato de reaseguro:

(1) El contrato de reaseguro que sea otorgado en conjunto con la carta de crédito puede contener disposiciones que:

(a) Requieran al asegurador cesionario proveer cartas de crédito al asegurador cedente y especifiquen los riesgos a cubrir;

(b) Dispongan que el asegurador cesionario y el asegurador cedente acuerdan que en cualquier momento se podrá girar contra la carta de crédito provista por el asegurador cesionario, a tenor con las disposiciones del contrato de reaseguro, independientemente de alguna otra disposición del contrato, y las cantidades giradas serán usadas por el asegurador cedente o sus sucesores únicamente para alguna de las siguientes razones:

(i) Para pagar o reembolsar al asegurador cedente por:

(I) La participación que corresponde al asegurador cesionario, bajo el contrato de reaseguro específico, de las primas devueltas a los titulares de las pólizas reaseguradas bajo dicho contrato de

reaseguro, debido a cancelaciones de las pólizas, pero que aún no se hayan recuperado del asegurador cesionario;

- (II) La participación que corresponde al asegurador cesionario, bajo el contrato de reaseguro específico, de las pólizas entregadas y beneficios o pérdidas pagadas por el asegurador cedente, pero que aún no se hayan recuperado del asegurador cesionario, conforme a los términos y disposiciones de las pólizas reaseguradas por dicho contrato de reaseguro; y
- (III) Cualquier otra cantidad que fuera necesaria para garantizar el crédito o la reducción del pasivo por concepto del reaseguro adquirido por el asegurador cedente.

- (ii) En el caso de que la carta de crédito llegue a su vencimiento, sin ser renovada, o se reduzca, o reemplace con una carta de crédito por una cantidad menor, y mientras las obligaciones del asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro no se hayan liquidado o descargado dentro de los (10) días previos a la fecha de terminación, para retirar cantidades equivalentes a la participación del pasivo que corresponde al asegurador cesionario, hasta tanto el asegurador cesionario no haya provisto los fondos para cubrir dicho pasivo y el mismo excede la cantidad de cualquier carta de crédito reducida o de reemplazo, y depositar dichas cantidades en una cuenta separada a nombre del asegurador cedente en una institución financiera calificada de los Estados Unidos, aparte de los activos generales, en un fideicomiso para los usos y propósitos especificados en el inciso H(1)(b)(i) de este Artículo que pudieran continuar operantes después del retiro y por cualquier término después de la fecha de terminación.

- (c) Todas las disposiciones del inciso (1) de este Apartado serán aplicadas sin disminución por motivo de insolvencia del asegurador cedente o del asegurador cesionario.

- (2) Nada de lo dispuesto en el inciso (1) de este Apartado impedirá que el asegurador cedente y asegurador cesionario acuerden:

- (a) Un pago por intereses, a una tasa que no excederá la tasa preferente de intereses sobre las cantidades depositadas a tenor con el inciso(1)(b) de este Apartado; o
- (b) El reembolso de las cantidades de los fondos retirados contra las cartas de crédito en exceso de las cantidades actuales requeridas para el pago dispuesto en el anterior inciso (2)(a) de alguna cantidad que se determine posteriormente que no sea pagadera.

ARTÍCULO 9. - OTRAS GARANTÍAS

El asegurador cedente podrá contabilizar como crédito los fondos que estén libres de gravamen retenidos por el asegurador cedente en la jurisdicción de los Estados Unidos, sujetos a retiro únicamente por el asegurador cedente y bajo su control exclusivo.

ARTÍCULO 10. - REQUISITOS DEL CONTRATO DE REASEGURO

No se concederá crédito, ni se permitirá que se contabilice como activo o una reducción del pasivo del asegurador cedente, por reaseguro efectuado con aseguradores cesionarios que cumplan con los requisitos de los Apartados A, B, C, D, E y G del Artículo 5 de esta Regla, a menos que el contrato de reaseguro:

- A. Incluya una cláusula de insolvencia, la cual disponga que el reaseguro será pagadero directamente al liquidador o persona designada por éste, sin disminución de su valor independientemente del estatus del asegurador cedente, a tenor con el proceso de liquidación dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico;
- B. Incluya una disposición mediante la cual el asegurador cesionario, si no es un asegurador cesionario autorizado, acepte someterse a la jurisdicción de un panel de mediación alterna o un tribunal con competencia dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, acuerde cumplir con todos los requisitos necesarios para que el tribunal o panel puedan ejercer su jurisdicción, designe un agente autorizado a recibir emplazamientos y consienta a reconocer la decisión final del tribunal o panel, consistente con lo dispuesto en el Formulario AR-I que forma parte de esta Regla; e
- C. Incluya una cláusula de intermediario de reaseguro, si aplica, que disponga que el riesgo de crédito por el intermediario lo asume el asegurador cesionario.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS PARTICULARES APLICABLES A CONTRATOS DE REASEGURO QUE INVOLUCREN DETERMINADOS SEGUROS DE VIDA

Si los riesgos cedidos en reaseguro están relacionados con:

- (a) seguros de vida con primas brutas o beneficios no nivelados garantizados;
- (b) seguros de vida universal que contienen disposiciones que le permitan al tenedor de la póliza mantener la póliza en vigor durante un periodo de garantía secundaria;
- (c) contratos de anualidades variables con beneficios de vida o muerte garantizados;
- (d) seguros de cuidado prolongado; o
- (e) cualquier otro seguro de vida o salud o producto de anualidades para los cuales la NAIC establezca requisitos relacionados con crédito por reaseguro, el asegurador cedente presentará una opinión actuarial preparada por un actuario cualificado apoyada por un memorando que demuestre que la exposición de riesgos será manejada de manera segura, siguiendo las guías más recientes adoptados por la NAIC en el “Actuarial Guideline XLVIII” (AG 48) y los requisitos establecidos en el Artículo 5.100 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 12.- CONCENTRACIÓN DE RIESGOS

- (a) Un asegurador cedente doméstico deberá hacer las gestiones necesarias para procurar oportunamente el recobro en sus libros de negocios de las partidas por concepto de contratos de reaseguros recuperables de aseguradores cesionarios. Si un asegurador cesionario no cumpliera con su obligación de pago por concepto de una reclamación válida, dentro del término de noventa (90) días luego de exigido su recobro, la cuantía adeudada comenzará a acumular el interés legal prevaleciente al momento en que se debió haber efectuado el pago, según la tasa fijada por el Comisionado de Instituciones Financieras, a menos que parte o la totalidad de los intereses sea renunciado como resultado de un proceso de arbitraje o de una acción judicial.
- (b) El asegurador cedente deberá realizar las gestiones necesarias para administrar su reaseguro recuperable proporcionalmente a las primas por cobrar en su negocio. El asegurador cedente doméstico deberá notificar al Comisionado, dentro de los siguientes treinta (30) días a partir de la fecha en que el reaseguro recuperable de un solo asegurador cesionario o grupo de aseguradores cesionarios afiliado, sobrepase el cincuenta por ciento (50%) del excedente para tenedores de póliza reportado por el asegurador cedente en su último informe anual, o luego que se determine que el reaseguro

recobrable de un solo asegurador cesionario o grupo de aseguradores cesionarios afiliados probablemente sobrepase dicho límite.

- (c) Un asegurador cedente deberá realizar las gestiones necesarias para diversificar su programa de reaseguro. El asegurador cedente doméstico deberá notificar al Comisionado, dentro de los siguientes treinta (30) días a partir de la fecha de haber cedido el reaseguro a un solo asegurador cesionario o grupo de aseguradores cesionarios afiliados más del veinte por ciento (20%) de la prima bruta suscrita por el asegurador cedente para el año calendario anterior, o luego que se determine que probablemente el reaseguro cedido a un asegurador cesionario o grupo de aseguradores cesionarios afiliados exceda dicho límite.

ARTÍCULO 13. - SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE UN ASEGURADOR CESIONARIO

Si un asegurador cesionario acreditado incumpliera con los requisitos de acreditación establecidos en esta Regla, el Comisionado podrá suspender o revocar su acreditación de conformidad con los siguientes requisitos:

- (1) El Comisionado, previa suspensión o revocación de la acreditación, notificará una orden y concederá una vista administrativa al asegurador cesionario acreditado. La suspensión o revocación de la acreditación no tendrá efecto hasta tanto el Comisionado emita una Resolución a dichos efectos, a menos que:
 - (a) El asegurador cesionario renuncie a la celebración de la vista administrativa y se allane a la orden;
 - (b) La orden esté basada en una acción llevada a cabo por la entidad reguladora del estado de domicilio del asegurador cesionario que haya terminado con la elegibilidad del asegurador para contratar seguros en dicha jurisdicción;
 - (c) El asegurador cesionario voluntariamente cese o renuncie a su condición de asegurador cesionario acreditado y elegible para tramitar reaseguros en el Estado de su domicilio;
 - (d) El asegurador cesionario voluntariamente cese o renuncie a la acreditación concedida por el Comisionado; o
 - (e) El Comisionado determine que existe una situación de emergencia que requiera tomar acción inmediata.

(2) Mientras la acreditación de un asegurador cesionario esté suspendida, no se permitirá crédito por reaseguro por contratos de reaseguros emitidos o renovados a partir de la fecha de efectividad de la suspensión, excepto conforme a lo dispuesto en el Apartado G del Artículo 5. Si la acreditación ha sido revocada, no se concederá crédito por reaseguro alguno a partir de la fecha de efectividad de la revocación, excepto en aquellas instancias permitidas conforme a lo dispuesto en el Apartado G del Artículo 5.

ARTÍCULO 14. - CONTRATOS AFECTADOS

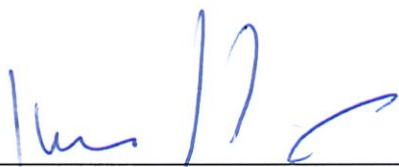
Para que se pueda conceder algún crédito al asegurador cedente por el riesgo cedido en reaseguro, toda transacción nueva y de renovación de reaseguro efectuada después de la fecha de vigencia de esta Regla deberá cumplir con los requisitos aquí dispuestos.

ARTÍCULO 15. - SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia u orden emitida por este no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo o inválido.

ARTÍCULO 16.- VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38, supra.



ALEXANDER S. ADAMS VEGA
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 12/julio/22

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa:

DEJADA EN BLANCO
INTENCIONALMENTE

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

ANEJO A

FORMULARIO AR-I

CERTIFICACIÓN DEL ASEGURADOR CESIONARIO

Yo, _____,
(Nombre del oficial) (Puesto del oficial)

del _____ el asegurador cesionario bajo un
(Nombre del asegurador cesionario)

contrato de reaseguro otorgado con uno o más aseguradores cedentes domésticos de Puerto

Rico, establezco que _____ (en adelante, el
(Nombre del asegurador cesionario)

"Asegurador Cesionario"), al asumir los riesgos en reaseguro de dicho contrato acepto que:

- (1) Radico este Formulario como evidencia de que me someto voluntariamente a la jurisdicción del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico con competencia para la adjudicación de cualquier controversia que surja con relación al contrato de reaseguro, y que fielmente acataré cualquier orden, determinación o sentencia firme emitida por este o por un tribunal de apelaciones en caso de una apelación. No se podrá entender que lo dispuesto en este párrafo constituye una renuncia del derecho a incoar una causa de acción judicial ante cualquier tribunal con competencia de la jurisdicción de Estados Unidos, remover la causa de acción a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o de cualquier otro Estado de los Estados Unidos.
- (2) Designo al Comisionado de Seguros de Puerto Rico como apoderado para recibir emplazamientos en caso de surgir una acción judicial instada por un asegurador cedente doméstico con relación al contrato de reaseguro.
- (3) Me someto a la autoridad del Comisionado de Puerto Rico para el examen de mislibros y registros y acuerda asumir el costo de dichos exámenes.
- (4) Presento, junto a este Formulario, una lista de los aseguradores cedentes domésticos de Puerto Rico con quienes mantengo contratos de reaseguros vigentes y acuerdo que, de ocurrir algún cambio, presentará ante el Comisionado una lista enmendada dentro del período de 30 días.

Fecha: _____
(día/ mes/ año)

(Nombre del asegurador cesionario)

Por: _____
(Nombre del oficial)

(Puesto del oficial)

CERTIFICACIÓN:

El que suscribe da fe de que completó el presente formulario con fecha de _____ de _____ de 20 ____ a nombre de _____(Nombre del asegurador cesionario) y que es el _____ (Puesto del oficial) de dicho asegurador cesionario; y que está autorizado a otorgar y radicar este formulario. El que suscribe certifica, además, que está familiarizado con el formulario y leyó el contenido del estando de acuerdo con su contenido.

(Nombre en letra de molde del oficial)

(Firma del oficial)

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

ANEJO B

FORMULARIO CR-I

CERTIFICACIÓN DEL REASEGURADOR CERTIFICADO

Yo, _____
(Nombre del oficial) (Puesto del oficial)

del _____ el asegurador cesionario bajo un
(Nombre del asegurador cesionario) contrato de reaseguro otorgado con uno o más
aseguradores cedentes domésticos de

Puerto Rico, establezco que _____ (en adelante el
(Nombre del asegurador cesionario)

"Asegurador Cesionario"), al asumir los riesgos en reaseguro de dicho contrato acepto que:

- (1) Radico este Formulario como evidencia de que me someto voluntariamente a la jurisdicción del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico con competencia para la adjudicación de cualquier controversia que surja con relación al contrato de reaseguro, y que fielmente acataré cualquier orden, determinación o sentencia firme emitida por este o por un tribunal de apelaciones en caso de una apelación. No se podrá entender que lo dispuesto en este párrafo constituye una renuncia del derecho a incoar una causa de acción judicial ante cualquier tribunal con competencia de la jurisdicción de Estados Unidos, remover la causa de acción a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o de cualquier otro estado de los Estados Unidos. Lo antes dispuesto no tiene la intención de entrar en conflicto con la obligación asumida por las partes en el contrato de reaseguro para someterse a la jurisdicción de algún proceso de arbitraje, ni obviar dicha obligación, si la misma surge del contrato.
- (2) Designo al Comisionado de Seguros de Puerto Rico como apoderado para recibir emplazamientos en caso de surgir una acción judicial instada por un asegurador cedente doméstico con relación al contrato de reaseguro.
- (3) Acuerdo prestar garantía en una cantidad igual al cien por ciento (100%) de las obligaciones asumidas de reaseguros cedidos por aseguradores cedentes de Puerto Rico, en caso de incumplir con una orden de ejecución de una sentencia judicial advenida final y firme de algún tribunal con competencia de Puerto Rico o de los Estados Unidos o laudo de arbitraje.
- (4) Acuerdo notificar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico, dentro de un término de diez (10) días de, cualquier acción regulatoria instada contra el asegurador cesionario certificado, cualquier cambio en las disposiciones de su autorización en la jurisdicción de domicilio o cualquier cambio en la calificación asignada por la agencia calificadora aceptada por el Comisionado, incluyendo la descripción del cambio y los fundamentos o razones para dicho cambio.

- (5) Acuerdo presentar anualmente el Formulario CR-F o CR-S, según aplique.
- (6) Acuerdo presentar anualmente el informe de un contador público autorizado independiente sobre los estados financieros del asegurador cesionario de sus negocios de seguros.
- (7) Acuerdo presentar anualmente los estados financieros auditados, los documentos por ley requeridos y la opinión de un actuario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5E(2)(g) de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.
- (8) Acuerdo presentar anualmente una lista actualizada de todas las disputas y reclamaciones de reaseguro vencidas respecto a reaseguros asumidos de aseguradores cedentes de Puerto Rico.
- (9) Acuerdo presentar anualmente una certificación de la entidad reguladora del asegurador cesionario certificado en cuanto a que el asegurador cesionario certificado se encuentra "in good standing" y mantiene un capital en exceso del nivel máximo de acción regulatoria establecido en su jurisdicción.
- (10) Presento, junto a este Formulario, una lista de los aseguradores cedentes domésticos de Puerto Rico con quienes mantengo contratos de reaseguros vigentes y acuerdo que, de ocurrir algún cambio, presentaré ante el Comisionado una lista enmendada dentro del período de treinta (30) días.

Fecha: _____
(día/ mes/ año)

(Nombre del asegurador cesionario)

Por: _____
(Nombre del oficial)

(Puesto del oficial)

CERTIFICACIÓN:

El que suscribe da fe de que completó el presente formulario con fecha de de _____ de 20 a nombre de _____ (Nombre del asegurador cesionario) y que es el _____ (Puesto del oficial) de dicho asegurador cesionario; y que está autorizado a otorgar y radicar este formulario. El que suscribe certifica, además, que está familiarizado con el formulario y leyó el contenido de este, estando de acuerdo con su contenido.

(Nombre en letra de molde del oficial)

(Firma del oficial)

Form CR-F – PART 1

Assumed Reinsurance as of December 31, Current Year (000 Omitted)

[illegible]

[illegible]

Form CR-S – PART 1 – SECTION 2

Reinsurance Assumed Accident and Health Insurance Listed by Reinsured Company as of December 31, Current Year

[illegible]

Form CR-S – PART 2

Reinsurance Recoverable on Paid and Unpaid Losses Listed by Reinsuring Company as of December 31, Current Year

[illegible]

Form CR-S – PART 3 – SECTION 1
Reinsurance Ceded Life Insurance, Annuities, Deposit Funds and Other Liabilities
Without Life or Disability Contingencies, and Related Benefits Listed by Reinsuring Company as of December 31, Current Year

[illegible]

Form CR-S – PART 3 – SECTION 2
Reinsurance Ceded Accident and Health Insurance Listed by Reinsuring Company as of December 31, Current Year

[illegible]

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

ANEJO E

FORMULARIO RJ-1

CERTIFICACIÓN DEL REASEGURADOR DOMICILIADO EN JURISDICCIÓN
RECÍPROCA

Yo, _____,
(Nombre del oficial) (Puesto del Oficial)

del _____, asegurador cesionario
(Nombre del asegurador cesionario)

bajo un contrato de reaseguro con uno o más aseguradores domiciliados en

_____, con el fin de ser considerado para su aprobación en
(Nombre del Estado)

Puerto Rico, por la presente certifico que

_____ (“Asegurador Cesionario”):
(Nombre del Asegurador Cesionario)

- (1) Radico este Formulario como evidencia de que me someto voluntariamente a la jurisdicción del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico con competencia para la adjudicación de cualquier controversia que surja con relación al contrato de reaseguro, y que fielmente acataré cualquier orden, determinación o sentencia firme emitida por este o por un tribunal de apelaciones en caso de una apelación. No se podrá entender que lo dispuesto en este párrafo constituye una renuncia del derecho a incoar una causa de acción judicial ante cualquier tribunal con competencia de la jurisdicción de Estados Unidos, remover la causa de acción a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o de cualquier otro estado de los Estados Unidos. Lo antes dispuesto no tiene la intención de entrar en conflicto con la obligación asumida por las partes en el contrato de reaseguro para someterse a la jurisdicción de algún proceso de arbitraje, ni obviar dicha obligación, si la misma surge del contrato.
- (2) Designo al Comisionado de Seguros de Puerto Rico como apoderado para recibir emplazamientos en caso de surgir una acción judicial instada por un asegurador cedente doméstico con relación al contrato de reaseguro.
- (3) Acuerdo a pagar todas las sentencias finales y firmes, dondequiera que se solicite la ejecución, obtenidas por un asegurador cedente, que hayan sido declaradas ejecutables en el territorio donde se obtuvo la sentencia.
- (4) Acuerdo notificar por escrito y explicar sin demora si se encuentra por debajo del capital mínimo y el superávit o la relación de capital o superávit, o si se toma alguna acción regulatoria en su contra por incumplimiento grave de la ley aplicable.

- (5) Confirmo que actualmente no participo en ningún esquema de arreglo solvente, que involucre aseguradores domiciliados en Puerto Rico. Si el asegurador cesionario participa de tal acuerdo, el asegurador cesionario acuerda notificar al asegurador cedente y al Comisionado, y proporcionar una garantía del 100% al asegurador cedente de conformidad con los términos del esquema.
- (6) Acuerda que en cada contrato de reaseguro otorgará una garantía por un monto equivalente al 100 % de las responsabilidades del asegurador cesionario atribuibles al reaseguro cedido de conformidad con dicho contrato si el asegurador cesionario se resiste a la ejecución de una sentencia judicial advenida final y firme de algún tribunal con competencia de Puerto Rico o de los Estados Unidos, o un laudo arbitral debidamente ejecutable ya sea obtenido por el asegurador cedente o por su resolución de bienes, si aplica.
- (7) Acuerda proveer la documentación de acuerdo con el Artículo 5, sección H(3)e de esta Regla, si así lo solicita el Comisionado.

Fecha: _____
(día/mes/año)

(Nombre del Asegurador Cesionario)

Por: _____
(Nombre del Oficial)

(Puesto del Oficial)